



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 712

Bogotá, D. C., viernes, 16 de mayo de 2025

EDICIÓN DE 27 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 348 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se exonera del pago de
impuestos a los vehículos automotores a cargo de
los Bomberos de Colombia.

Bogotá, D. C., mayo de 2025

Doctora

KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE

Presidente

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Hacienda y Crédito Público

Cámara de Representantes

Doctora

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Secretaria

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Hacienda y Crédito Público

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de Ponencia para
Segundo Debate al Proyecto de Ley número 348
de 2024 Cámara, por medio de la cual se exonera
del pago de impuestos a los vehículos automotores
a cargo de los Bomberos de Colombia”.

Honorables doctoras González y Martínez,

En cumplimiento con las instrucciones impartidas
por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera
Constitucional Permanente de la Honorable Cámara
de Representantes y de los deberes establecidos
en la Ley 5ª de 1992, presentamos a continuación
Informe de Ponencia para Segundo Debate al

Proyecto de Ley número 348 de 2024 Cámara, por
medio de la cual se exonera del pago de impuestos a
los vehículos automotores a cargo de los Bomberos
de Colombia.

Atentamente,

 ÓSCAR DARIÓ PÉREZ PINEDA Representante a la Cámara Coordinador Ponente	 DANIEL RESTREPO CARMONA Representante a la Cámara Coordinador Ponente
 ELKIN RODOLFO OSPINA Representante a la Cámara Ponente	 JULIÁN PEINADO RAMÍREZ Representante a la Cámara Ponente
 BAYARDO BETANCOURT PÉREZ Representante a la Cámara Ponente	 GILBERTO JORGE HERNÁN BASTIDAS Representante a la Cámara Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
348 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se exonera del pago de
impuestos a los vehículos automotores a cargo de
los Bomberos de Colombia.

Por instrucción de la Mesa Directiva de la
Comisión Tercera Constitucional Permanente de la
Honorable Cámara de Representantes, conforme a
lo establecido en la Ley 5ª de 1992, presentamos
Informe de Ponencia Positiva para Segundo Debate
del Proyecto de Ley número 348 de 2024 Cámara,
por medio de la cual se exonera del pago de

impuestos a los vehículos automotores a cargo de los Bomberos de Colombia.

El siguiente informe de ponencia se estructura de la siguiente manera:

1. Competencia
2. Trámite legislativo y antecedentes
3. Sobre el proyecto
4. Objeto del proyecto
5. Contenido del proyecto
6. Discusión de primer debate en la Comisión Tercera
7. Justificación del proyecto de ley
8. Breve marco normativo del proyecto
9. Impacto fiscal
10. Relación de posibles conflictos de interés
11. Proposición
12. Articulado

I. COMPETENCIA

La Comisión Tercera Constitucional Permanente, por disposición normativa, es competente para conocer del presente proyecto de ley, de conformidad con lo establecido por el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, por cuanto versa sobre: “*Hacienda y Crédito Público; impuesto y contribuciones; exenciones tributarias; régimen monetario; leyes sobre el Banco de la República; sistema de banca central; leyes sobre monopolios; autorización de empréstitos; mercado de valores; regulación económica; Planeación Nacional; régimen de cambios, actividad financiera, bursátil, aseguradora y de captación de ahorro*”.

II. TRÁMITE DE LA INICIATIVA Y ANTECEDENTES

Durante la actual legislatura, el pasado 25 de septiembre del año 2024, fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por los honorables Congresistas honorable Senadora *Paola Andrea Holguín Moreno*, honorable Senador *Esteban Quintero Cardona* honorable Representante *Juan Fernando Espinal Ramírez* honorable Representante *Julián Peinado Ramírez* honorable Representante *Jhon Jairo Berrío López* honorable Representante *Mónica Karina Bocanegra Pantoja* honorable Representante *Aníbal Gustavo Hoyos Franco* honorable Representante *David Alejandro Toro Ramírez* honorable Representante *Luis Carlos Ochoa Tobón* honorable Representante *Luz Ayda Pastrana Loaiza* honorable Representante *Álvaro Mauricio Londoño Lugo* honorable Representante *Yulieth Andrea Sánchez Carreño* honorable Representante *Holmes de Jesús Echeverría de la Rosa* honorable Representante *Edinson Vladimir Olaya Mancipe* honorable Representante *Daniel Carvalho Mejía* honorable Representante *Elkin Rodolfo Ospina Ospina* honorable Representante *Wilmer Yair Castellanos Hernández* honorable Representante *Hernán Darío Cadavid Márquez* honorable Representante *Yenica Sugein Acosta*

Infante honorable Representante *Hugo Danilo Lozano Pimiento* honorable Representante *Eduard Alexis Triana Rincón* honorable Representante *Juan Manuel Cortés Dueñas* honorable Representante *Héctor David Chaparro Chaparro* honorable Representante *Luvi Katherine Miranda Peña* honorable Representante *Óscar Leonardo Villamizar Meneses* honorable Representante *Marelen Castillo Torres* honorable Representante *Piedad Correal Rubiano* honorable Representante *Carolina Giraldo Botero* honorable Representante *Juan Camilo Londoño Barrera* honorable Representante *Juan Sebastián Gómez Gonzáles*. Honorable Representante *Luis Miguel López Aristizábal* honorable Representante *Betsy Judith Pérez Arango* honorable Representante *Óscar Darío Pérez Pineda* honorable Representante *Andrés Eduardo Forero Molina* honorable Representante *Gersel Luis Pérez Altamiranda* honorable Representante *Andrés Felipe Jiménez Vargas* honorable Representante *María Eugenia Lopera Monsalve* honorable Representante *Daniel Restrepo Carmona* honorable Representante *Hernando González* honorable Representante *Carlos Edward Osorio Aguiar* honorable Representante *Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo* honorable Representante *Jorge Andrés Cancimance López* honorable Representante *Leyla Marleny Rincón Trujillo* honorable Representante *Carmen Felisa Ramírez Boscán* honorable Representante *Erick Adrián Velasco Burbano*, honorable Representante *Gabriel Ernesto Parrado Durán*, honorable Representante *Erika Tatiana Sánchez Pinto* honorable Representante *Flora Perdomo Andrade* honorable Representante *Gilma Díaz Arias* honorable Representante *Olga Beatriz González Correa* honorable Representante *Hernando Guida Ponce* honorable Representante *Armando Antonio Zabaraín D’Arce* honorable Representante *Luis Eduardo Díaz Matéus* honorable Representante *Luis David Suárez Chadid* honorable Representante *María Fernanda Carrascal Rojas* honorable Representante *Germán Rogelio Rozo Anís* honorable Representante *José Jaime Uscátegui Pastrana* honorable Representante *Ana Rogelia Monsalve Álvarez* honorable Representante *Haiver Rincón Gutiérrez* honorable Representante *John Jairo González Agudelo* honorable Representante *Christian Munir Garcés Aljure* honorable Representante *Álvaro Leonel Rueda Caballero* honorable Representante *Hugo Alfonso Archila Suárez* honorable Representante *Cristian Danilo Avendaño Fino* honorable Representante *Julián David López Tenorio* honorable Representante *Jorge Eliécer Tamayo Marulanda* honorable Representante *Camilo Esteban Ávila Morales* honorable Representante *José Eliécer Salazar López* honorable Representante *Saray Elena Robayo Bechara* honorable Representante *Milene Jarava Díaz* honorable Representante *Modesto Enrique Aguilera Vides* honorable Representante *Diego Fernando Caicedo Navas* honorable Representante *Dolcey Óscar Torres Romero* honorable Representante *Álvaro Henry Monedero*

Rivera honorable Representante *Leonardo de Jesús Gallego Arroyave* honorable Representante *Adriana Carolina Arbeláez Giraldo* honorable Representante *Mauricio Parodi Díaz* honorable Representante *Jaime Rodríguez Rodríguez Contreras* honorable Representante *Jorge Méndez Hernández*, honorable Representante *Jennifer Dalley Pedraza Sandoval* honorable Representante *Elizabeth Jay-Pang Díaz*, y honorable Representante *Héctor Mauricio Cuéllar Pinzón*, el Proyecto de Ley número 348 de 2024 Cámara, *por medio de la cual se exonera del pago de impuestos a los vehículos automotores a cargo de los Bomberos de Colombia.*

Dada su naturaleza en materia de tributación, la Honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes ha nombrado a los Representantes a la Cámara *Óscar Darío Pérez Pineda, Daniel Restrepo Carmona, Elkin Rodolfo Ospina Ospina, Julián Peinado Ramírez, Bayardo Gilberto Betancourt Pérez, y Jorge Hernán Bastidas Rosero*, para que rindan Informe de Ponencia para Primer Debate del mencionado proyecto de ley.

Al plantearse una reducción de ingresos a las arcas del Estado, producto de los beneficios tributarios que otorgaría la eventual aprobación de este proyecto de ley, en calidad de ponentes solicitamos en debida forma al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, su concepto sobre el mismo, dando cumplimento a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

Debido a ese importante concepto por parte de la entidad, solicitamos respetuosamente ante la Honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes una prórroga, con la finalidad de dar el tiempo suficiente para que se rindiera dicho concepto. En efecto, la Comisión de forma generosa nos otorgó dicha solicitud.

No obstante, lo anterior, aun cuando elevamos en dos oportunidades la solicitud del concepto requerido al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no obtuvimos respuesta alguna.

La ponencia para primer debate fue radicada el pasado 26 de febrero de 2025 ante la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, y publicada posteriormente en la *Gaceta del Congreso* número 211 de 2025.

Ahora bien, los mismos representantes nombrados para rendir Ponencia de primer debate, fueron nombrados para presentar la presente Ponencia para segundo debate.

III. SOBRE EL PROYECTO

Naturaleza	Proyecto de Ley
Consecutivo	Número 348 de 2024 (Cámara)

Título	<i>Por medio de la cual se exonera del pago de impuestos a los vehículos automotores a cargo de los Bomberos de Colombia.</i>
Materia	Tributación
Autor	Honorable Representante <i>Juan Fernando Espinal Ramírez</i> y otros.
Ponentes	Coordinadores ponentes Honorable Representante <i>Óscar Darío Pérez Pineda</i> Honorable Representante <i>Daniel Restrepo Carmona</i> Ponentes Honorable Representante <i>Elkin Rodolfo Ospina Ospina</i> Honorable Representante <i>Julián Peinado Ramírez</i> , Honorable Representante <i>Bayardo Gilberto Betancourt Pérez</i> Honorable Representante <i>Jorge Hernán Bastidas Rosero</i>
Origen	Cámara de Representantes
Radicación	25 de septiembre de 2024
Tipo	Ordinaria
Estado	Pendiente de dar segundo debate

IV. OBJETO DEL PROYECTO

La presente iniciativa que espera convertirse en ley, tiene por objeto fortalecer la capacidad operativa y financiera de los cuerpos de bomberos en todo el territorio nacional, mediante la exoneración del pago del impuesto vehicular a los vehículos automotores que se encuentren bajo su titularidad, destinados a la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos con fundamento la prestación del servicio público esencial a cargo del Estado.

V. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley consta de solamente dos artículos. El primero de ellos, adiciona un nuevo literal al artículo 141 de la Ley 488 de 1998, con el propósito de reconocer la importancia del servicio que prestan los cuerpos de bomberos a la comunidad, aliviando la carga financiera que representa el pago del impuesto vehicular de los vehículos necesarios para el cumplimiento de su labor misional, garantizando así una respuesta más eficiente y efectiva ante emergencias que pongan en riesgo la vida, la integridad y los bienes de los ciudadanos.

Finalmente, el segundo artículo establece la vigencia de la ley.

VI. DISCUSIÓN DE PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN TERCERA

El primer debate al Proyecto de Ley número 348 de 2024 Cámara, *por medio de la cual se exonera del pago de impuestos a los vehículos automotores a cargo de los Bomberos de Colombia* se celebró el pasado martes 22 de abril de 2025 en sesión ordinaria de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes. El Representante *Wilmer Castellanos Hernández* radicó dos posposiciones, una para modificar el artículo primero, y la otra tendiente a modificar el título del proyecto.

La primera proposición indicaba:

PROPOSICIÓN

AL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 348 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se exonera del pago de impuestos a los vehículos automotores a cargo de los Bomberos de Colombia.

Modifíquese el artículo 1º del Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley número 348 de 2024 Cámara, *por medio de la cual se exonera del pago de impuestos a los vehículos automotores a cargo de los bomberos de Colombia* así:

Artículo 1º. Adiciónese ~~un~~ dos literales al artículo 141 de la Ley 488 de 1998, así:

Artículo 141. Vehículos gravados. Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:

- a) Las bicicletas, motonetas, y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada;
- b) Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola;
- c) Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas;
- d) Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público;
- e) Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.
- f) Los vehículos de los cuerpos de bomberos debidamente reconocidos, por la Ley 1575 de 2012, para la atención y control de emergencias o eventos relacionados con incendios, rescates y materiales peligrosos.**

g) Los vehículos propiedad de la Defensa Civil Colombiana.

Parágrafo 1º. Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.

Parágrafo 2º. En la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la autoridad

aduanera exigirá, antes de expedir la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto ante la jurisdicción correspondiente por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción de mes se tomará como mes completo. De igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal”.

Y la proposición que pretendía modificar el título del proyecto señalaba que:

PROPOSICIÓN

AL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 348 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se exonera del pago de impuestos a los vehículos automotores a cargo de los Bomberos de Colombia.

Modifíquese el título del proyecto de ley del Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley número 348 de 2024 Cámara, *por medio de la cual se exonera del pago de impuestos a los vehículos automotores a cargo de los bomberos de Colombia* así:

Por medio de la cual se exonera del pago de impuestos a los vehículos automotores a cargo de los bomberos de Colombia y Defensa Civil Colombiana.

Ambas proposiciones fueron dejadas como constancias para el segundo debate del proyecto de ley, por lo cual se procedió a votar y a aprobar, por parte del pleno de los Representantes que integran la Comisión Tercera, el articulado del proyecto tal como venía en la ponencia para primer debate.

Así las cosas, el querer de la Comisión Tercera es que el proyecto discutido surta su segundo debate.

VII. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

Reiteramos que la actividad bomberil exige una respuesta inmediata y eficaz ante cualquier contingencia, lo que implica una constante capacitación y actualización de conocimientos por parte de los cuerpos de bomberos. Asimismo, el desempeño adecuado de sus funciones requiere de herramientas y equipos especializados, siendo los vehículos de emergencia elementos cruciales. Estos vehículos facilitan el despliegue rápido y eficiente del personal, el transporte de equipos especializados y la provisión de recursos esenciales para la atención de incendios, rescates y otras emergencias.

Sin embargo, la operatividad de estos vehículos se ve amenazada por la falta de recursos para cubrir los costos asociados a su funcionamiento, incluyendo el impuesto vehicular establecido por la Ley 488 de 1998. Esta ley dispone que los vehículos automotores en Colombia están sujetos al pago de un impuesto vehicular cedido por la Nación a las entidades territoriales. Esta obligación tributaria es reajustada anualmente por el Gobierno nacional, conforme al parágrafo 1º del artículo 145 de la citada ley. Para el año 2024 el Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió el Decreto número 2228

de 2023, el cual establece las siguientes tarifas del impuesto sobre vehículos automotores en el territorio nacional:

Artículo 1°. [...]

Vehículos particulares:

- a) Hasta \$54.057.000 1,5%
- b) Más de \$54.057.000 y hasta \$121.625.000 2,5%
- c) Más de \$121.625.000 3,5%

Este impuesto es aplicable a los vehículos particulares, incluidos aquellos bajo la titularidad de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, quienes son considerados asociaciones privadas según la Corte Constitucional¹. No obstante, los vehículos de los Cuerpos de Bomberos Oficiales no están sujetos al pago de este impuesto, de acuerdo a la interpretación del Consejo de Estado²:

(...) “Aunque las normas sobre sujeto pasivo y base gravable del impuesto de vehículos no excluyeron del mismo a los vehículos oficiales, la disposición sobre tarifas sólo se refiere a los vehículos particulares y a las motos de más de 125 c.c. lo que significa que el legislador no previó ninguna tarifa para los vehículos de uso oficial ni autorizó a las entidades territoriales a hacerlo. Lo anterior significa que los vehículos oficiales no pueden ser gravados con el impuesto de vehículos porque faltó uno de los elementos esenciales para que respecto de los mismos se configurará el tributo (la tarifa), elemento que, se insiste, no puede ser suplido por las entidades territoriales, dado que su autonomía tributaria se encuentra sujeta a la Constitución y a la ley” (...).

En este contexto, es relevante considerar que, según la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia (DNBC), el país cuenta con 864 cuerpos de bomberos, de los cuales 795 son voluntarios, 26 oficiales y 46 aeronáuticos civiles. Los cuerpos de bomberos oficiales representan solo el 3% del total, mientras que los voluntarios constituyen el 92%. Esta distribución resalta una incongruencia en prestación de un servicio que, con la Ley 1575 de 2012, fue elevado a la categoría de servicio público, imponiendo al Estado la obligación de proporcionar los medios necesarios para su operación ininterrumpida y eficiente.

Aunque el artículo 30 de la Ley 1575 de 2012 faculta a los Concejos Municipales y Distritales para exonerar, del porcentaje que les corresponde, a los Cuerpos de Bomberos del pago de impuestos como el vehicular, dicha exoneración es de carácter discrecional y no garantiza la aplicación uniforme de esta disposición en todos los municipios y distritos. La exoneración explícita del impuesto podría liberar recursos económicos actualmente destinados al pago del mismo, permitiendo una reorientación de estos

fondos hacia áreas críticas que mejoren la capacidad operativa y logística de los cuerpos de bomberos.

De acuerdo con la DNBC, los bomberos voluntarios atendieron 107.658 eventos de un total de 115.000 entre el 1° de enero y el 11 de julio de 2024, lo que representa el 93.6% del total de atenciones.

Los datos reflejan que los departamentos con el mayor número de eventos atendidos por los Cuerpos de Bomberos Voluntarios son Antioquia (25.823 eventos), Cundinamarca (13.470 eventos), Santander (9.471 eventos) y Valle del Cauca (8.637 eventos). En contraste, los Cuerpos de Bomberos Oficiales en estos departamentos registraron 4, 548, 1.113 y 0 eventos, respectivamente.

Antioquia, siendo el departamento con el mayor volumen de eventos atendidos, representa aproximadamente el 25% del total nacional de atenciones realizadas por bomberos. Este departamento será utilizado como ejemplo para ilustrar la necesidad del presente proyecto. Antioquia cuenta con el 10% del total de bomberos en el país, con una fuerza laboral compuesta por 1.389 hombres y 627 mujeres que brindan sus servicios a la comunidad. Lo anterior, sin contar el número de voluntarios que prestan servicios a los cuerpos. En este contexto, los cuerpos de bomberos de Antioquia disponen de 310 vehículos registrados en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), de los cuales 135 están sujetos al pago del impuesto vehicular según el capítulo VII de la Ley 488 de 1998.

En el año 2023, el monto total del impuesto vehicular para estos vehículos en Antioquia ascendió a \$70.320.000. Esta carga económica representa una significativa presión financiera para los cuerpos de bomberos voluntarios, limitando sus capacidades para el mantenimiento, adquisición de nuevos equipos y, en general, para el cumplimiento óptimo de sus funciones de prevención, atención de emergencias y servicio a la comunidad. Esta presión financiera puede comprometer la operatividad de los vehículos, poniendo en riesgo la vida y seguridad de la comunidad, que depende de una respuesta rápida y eficiente en situaciones de emergencia.

Por lo tanto, la presente iniciativa se justifica no solo desde una perspectiva económica, sino también como una medida esencial para garantizar el cumplimiento del mandato legal que exige la continuidad y calidad del servicio público esencial bomberil. Un cuerpo de bomberos debidamente equipado y con capacidad de respuesta es un recurso invaluable para la sociedad, fundamental para salvar vidas, proteger bienes y contribuir al bienestar general de la comunidad.

Inminente crisis

En días pasados, el 17 de febrero del año en curso, el periódico de amplia circulación nacional El Colombiano, emitió un reportaje titulado “Bomberos están crisis: en 30 municipios de Antioquia no hay plata para operar”. En el documento periodístico, se señala el oscuro panorama de algunos cuerpos de

¹ Sentencia C-770 de 1998. Corte Constitucional, M. P. Alejandro Martínez Caballero.

² Sentencia del 21 de agosto de 2008, Expediente 15360 C. P. Héctor J. Romero Díaz.

bomberos voluntarios de diferentes municipios del departamento de Antioquia, cual es el fiel espejo de prácticamente todos los del país.

<https://www.elcolombiano.com/antioquia/crisis-de-los-bomberos-de-antioquia-por-falta-de-plata-HD26619961>

Las carencias entre personal calificado y administrativo, equipos adecuados para tender emergencias, sedes de funcionamiento, vehículos apropiados, y muchas otras necesidades, hacen que la capacidad operativa para atender emergencias se vea en riesgo.

Es por ello que los ponentes y autores del proyecto de ley objeto de esta Ponencia, consideramos que si bien es cierto los cuerpos de bomberos voluntarios requieren de una intervención profunda para subsanar sus condiciones, el hecho de exonerar del pago del impuesto vehicular, para vehículos que están al servicio de la comunidad y de la atención de emergencias, es lo mínimo que podemos hacer como célula congresional para alivianar, en alguna medida, las enormes cargas que actualmente poseen.

VIII. BREVE MARCO NORMATIVO DEL PROYECTO

En Colombia, la normativa que regula a los bomberos voluntarios se encuentra principalmente en la Ley 1575 de 2012. Esta ley establece el marco legal para la organización y funcionamiento de los cuerpos de bomberos en el país. A continuación, se detallan algunos puntos clave:

1. **Ley 1575 de 2012:** Esta ley es la principal normativa que regula los bomberos voluntarios en Colombia. Establece las disposiciones para la organización, funcionamiento, y financiación de los cuerpos de bomberos voluntarios. Además, define los derechos y deberes de los bomberos, así como el apoyo estatal para su formación y equipamiento.

2. **Decreto número 1072 de 2015:** Este decreto reglamenta aspectos específicos de la Ley 1575 de 2012, incluyendo la estructura administrativa y operativa de los cuerpos de bomberos, así como los procesos para la certificación y capacitación de los bomberos voluntarios.

3. **Ley 1751 de 2015:** Aunque esta ley se centra en la salud, también tiene implicaciones para los bomberos, ya que establece el derecho a la salud y a servicios médicos adecuados, lo cual es relevante para la protección y bienestar de los bomberos voluntarios.

Estos documentos establecen el marco legal y operativo para la gestión y regulación de los bomberos voluntarios, asegurando que reciban la formación, el equipamiento y el apoyo necesario para desempeñar su labor de manera eficaz y segura.

Debido a que este proyecto tiene como finalidad modificar y exceptuar del impuesto a los vehículos que prestan el servicio de los bomberos voluntarios, cabe traer a colación el artículo 141 de la Ley 488 de 1998, artículo que será modificado por la presente ley:

“ARTÍCULO 141. Vehículos gravados. Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:

a. Las bicicletas, motonetas, y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada;

b. Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola;

c. Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas;

d. Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público;

e. Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.

PARÁGRAFO 1º. Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.

PARÁGRAFO 2º. En la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la autoridad aduanera exigirá, antes de expedir la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto ante la jurisdicción correspondiente por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción de mes se tomará como mes completo. De igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal”.

Actualmente el impuesto en mención es de titularidad de la Nación, aunque ha sido cedido de manera temporal, a los departamentos y al distrito, administración del tributo: “el recaudo, la fiscalización, proferir liquidaciones oficiales, el cobro y la devolución del impuesto”. Es por esta razón que la modificación propuesta se debe hacer mediante Ley de la República.

Los cuerpos de bomberos voluntarios suelen operar con presupuestos limitados. Al eliminar el impuesto vehicular, se les permite destinar esos recursos a equipos, formación y mantenimiento, mejorando así su eficacia.

IX. IMPACTO FISCAL

Con el fin de dar cumplimiento al artículo 7º de la Ley 819 de 2003, esta iniciativa legislativa plantea un gasto adicional o una reducción de ingresos, por lo que se hace necesario el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquiera de los debates durante el trámite legislativo. Frente a ello, esperamos que el ya solicitado concepto, tal cual se relató en el acápite de este documento titulado trámite de la iniciativa, pueda ser allegado para darle continuidad al desarrollo del mismo, o que la Entidad manifieste sus consideraciones respecto del mismo.

X. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, quedará así: (...)

a) *Beneficio particular: Aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

b) *Beneficio actual: Aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.*

c) *Beneficio directo: Aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) *Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*

b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro.*

c) *Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el Congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*

d) *Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés*

particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) *Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el Congresista. El Congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*

f) *Cuando el Congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Frente al Proyecto de Ley número 348 de 2024 Cámara, por medio de la cual se exonera del pago de impuestos a los vehículos automotores a cargo de los Bomberos de Colombia, se considera que pueden existir conflictos de interés relacionados con: - El interés particular, actual y directo de los Congresistas derivado de que su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil sean los titulares de las descripciones normativas que hacen parte del texto, y que menciona el proyecto de ley.

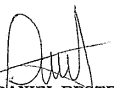
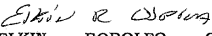
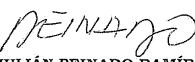
Finalmente, sobre los conflictos de interés resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado (2019): “No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquel del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per ser el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles”.

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite de la presente iniciativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, no exime del deber del Congresista de identificar otras causales adicionales.

XI. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones anteriormente expuestas, y conforme a lo establecido en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir Informe de Ponencia de Segundo Debate **POSITIVA**, y en consecuencia solicitarles a los honorables miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes, **APROBAR** en Segundo Debate el Proyecto de Ley número 348 de 2024 Cámara, por medio de la cual se exonera del pago de impuestos a los vehículos automotores a cargo de los Bomberos de Colombia, conforme al texto que se anexa.

Atentamente,

 ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA Representante a la Cámara Coordinador Ponente	 DANIEL RESTREPO CARMONA Representante a la Cámara Coordinador Ponente
 ELKIN RODOLFO OSPINA Representante a la Cámara Ponente	 JULIÁN PEINADO RAMÍREZ Representante a la Cámara Ponente
 BAYARDO BETANCOURT PÉREZ Representante a la Cámara Ponente	 JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO Representante a la Cámara Ponente

XII. ARTICULADO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 348 DE 2024
CÁMARA

por medio de la cual se exonera del pago de impuestos a los vehículos automotores a cargo de los Bomberos de Colombia.

**El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1º. Adiciónese un literal al artículo 141 de la Ley 488 de 1998, así:

Artículo 141. Vehículos gravados. Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:

- a) Las bicicletas, motonetas, y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada;
- b) Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola;
- c) Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas;
- d) Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público;
- e) Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.
- f) Los vehículos de los cuerpos de bomberos debidamente reconocidos, por la Ley 1575 de 2012, para la atención y control de emergencias o eventos relacionados con incendios, rescates y materiales peligrosos.

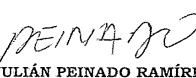
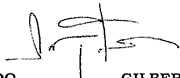
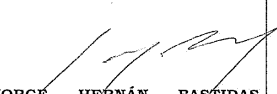
Parágrafo primero. Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional

Parágrafo segundo. En la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la autoridad aduanera exigirá, antes de expedir la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto ante la jurisdicción correspondiente por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción

de mes se tomará como mes completo. De igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Atentamente,

 ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA Representante a la Cámara Coordinador Ponente	 DANIEL RESTREPO CARMONA Representante a la Cámara Coordinador Ponente
 ELKIN RODOLFO OSPINA Representante a la Cámara Ponente	 JULIÁN PEINADO RAMÍREZ Representante a la Cámara Ponente
 BAYARDO BETANCOURT PÉREZ Representante a la Cámara Ponente	 JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO Representante a la Cámara Ponente

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
POR LA COMISIÓN TERCERA DE LA
CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN
SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA MARTES
VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTICINCO (2025)**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 348 DE 2024
CÁMARA,**

por medio de la cual se exonera del pago de impuestos a los vehículos automotores a cargo de los bomberos de Colombia.

**El Congreso de Colombia,
DECRETA:**

Artículo 1º. Adiciónese un literal al artículo 141 de la Ley 488 de 1998, así:

Artículo 141. Vehículos gravados. Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:

- a) Las bicicletas, motonetas, y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada;
- b) Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola;
- c) Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas;
- d) Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público;
- e) Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.
- f) Los vehículos de los cuerpos de bomberos debidamente reconocidos, por la ley 1575 de 2012,

para la atención y control de emergencias o eventos relacionados con incendios, rescates y materiales peligrosos.

Parágrafo primero. Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.

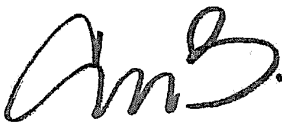
Parágrafo segundo. En la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la autoridad aduanera exigirá, antes de expedir la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto ante la jurisdicción correspondiente por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción de mes se tomará como mes completo. De igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. - COMISIÓN TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, martes, veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025). - En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y sin modificaciones, el **PROYECTO DE LEY N° 348 DE 2024 CÁMARA, "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DEL PAGO DE IMPUESTOS A LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES A CARGO DE LOS BOMBEROS DE COLOMBIA"**, previo anuncio de su votación en Sesión Ordinaria de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, el día miércoles dos (2) de abril de dos mil veinticinco (2025), en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley, siga su curso legal en Segundo Debate, en las Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes./.

KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE
Presidente



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaría General

CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá D.C., 13 de mayo de 2025. En la fecha se recibió en esta Secretaría Ponencia positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley No.348 de 2024 Cámara, "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DEL PAGO DE IMPUESTOS A LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES A CARGO DE LOS BOMBEROS DE COLOMBIA", suscrita por los Honorables Representantes OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA, DANIEL RESTREPO CARMONA, ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA, JULIAN PEINADO RAMÍREZ, BAYARDO GILBERTO BETANCOURT PÉREZ y JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Bogotá, D.C. 13 de mayo de 2025.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. "Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe".

KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE
PRESIDENTE



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
SECRETARÍA GENERAL

**INFORME DE PONENCIA FAVORABLE
PARA SEGUNDO DEBATE DEL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 362 DE 2024
CÁMARA 231 DE 2024 SENADO**

por medio de la cual se modifica la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones -Ley Estefanía Villamizar González.

Bogotá, D. C., mayo de 2025

Doctor

GERARDO YEPES CARO

Presidente Comisión Séptima Constitucional
Permanente

Cámara de Representantes

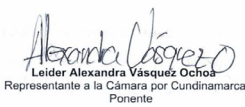
Referencia: Informe de Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Ley número 362 de 2024 Cámara 231 de 2024 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones -Ley Estefanía Villamizar González.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992 y en cumplimiento de la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, en calidad de ponentes de esta iniciativa legislativa, presentamos Informe de Ponencia Favorable para Segundo Debate en Cámara del Proyecto de Ley número 362 de 2024 Cámara, 231 de 2024 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones -Ley Estefanía Villamizar González.

Atentamente,



Víctor Manuel Salgado Guerrero
Representante a la Cámara por Valle del Cauca
Coordinador ponente



Leider Alexandra Vasquez Ochoa
Representante a la Cámara por Cundinamarca
Ponente

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO
DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO
362 DE 2024 CÁMARA 231 DE 2024 SENADO**

por medio de la cual se modifica la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones -Ley Estefanía Villamizar González.

- I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA
- II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY
- III. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES
- IV. CONFLICTO DE INTERESES
- V. IMPACTO FISCAL
- VI. TRÁMITE EN COMISIÓN SÉPTIMA CÁMARA DE REPRESENTANTES
- VII. PLIEGOS DE MODIFICACIONES
- VIII. PROPOSICIÓN
- IX. TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE
- I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA.
- El proyecto de ley que nos ocupa tiene por autor al honorable Senador *Gustavo Moreno Hurtado*.

Fue radicado en la Secretaría General del Senado el día 27 de febrero de 2024.

El proyecto fue aprobado por la plenaria del Senado de la República en sesión del 18 de septiembre de 2024.

Mediante Oficio número SCP 3.7-963-24 del 6 de noviembre de 2024, de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes se designaron como ponentes a los honorables Representantes *Víctor Manuel Salcedo Guerrero* y *Leider Alexandra Vásquez Ochoa*.

El proyecto fue aprobado en la sesión presencial del 22 de abril de 2025 en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, Acta número 26.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

La presente ley tiene por objeto incorporar como norma mínima de seguridad las pruebas y el control periódico de microorganismos patógenos en las piscinas, ya sean estas públicas o privadas, que se ubiquen en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad.

III. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES.

El caso de la niña *Stefanía Villamizar*, víctima de un parásito mortal, evidenció falencias en la regulación sanitaria y de seguridad de espacios como piscinas en Colombia. Este lamentable hecho, que conmocionó al país, subrayó la necesidad urgente de revisar y actualizar las normativas existentes, como la Ley 1209 de 2008 y sus resoluciones complementarias, para garantizar condiciones adecuadas de control y vigilancia en piscinas y establecimientos similares.

Este proyecto de ley busca fortalecer el marco regulatorio vigente, priorizando la protección de la vida y salud de los usuarios mediante medidas preventivas, protocolos claros y sanciones efectivas para quienes incumplan las disposiciones, con el fin de evitar tragedias similares en el futuro.

A continuación, se presentan los principales argumentos esbozados por el autor de la iniciativa:

Hace algunos meses el caso de la niña *Stefanía Villamizar*, de 10 años de edad, sacudió al país y sentó un precedente en Colombia tras su fallecimiento. La menor de edad contrajo un peligroso parásito, denominado *Naegleria Flowleri* perteneciente al grupo de las amebas, el cual comúnmente habita en áreas como piscinas, jacuzzis, lagos y en aguas dulces con altas temperaturas y estancadas, siendo este el cuarto caso documentado en Colombia.

Dicho caso prendió las alarmas para revisar la rigurosidad y eficacia de la normatividad vigente sobre piscinas y establecimientos que presten este servicio, iniciando así con la revisión de la Ley 1209 de 2008, la Resolución número 1509 de 2011 y la Resolución número 1618 de 2010.

Entre las anteriores normas, se establece la responsabilidad de la vigilancia y control por parte de las autoridades sanitarias competentes de los departamentos, municipios y distritos para las piscinas, lo cual es de vital importancia debido a que la ciencia ha logrado determinar que el adecuado mantenimiento de estos espacios es fundamental para evitar la adquisición de enfermedades, parásitos y bacterias dentro de las mismas.

También fue necesaria la revisión de la regulación vigente en Colombia de las aguas termales, debido a que según el decreto 0554 de 2015, los parámetros generales fisicoquímicos y microbiológicos del agua no son exigibles a los estanques que almacena aguas termales y de usos terapéuticos, determinando que es el Ministerio de Salud y Protección Social quien define estos parámetros.

Pese a lo anterior, se considera que estas últimas deben ser prioritarias en su regulación ya que, científicamente son las que representan mayor riesgo en cuanto a la presencia y propagación de microorganismos peligrosos para la salud de los usuarios al mantener aguas estancadas con altas temperaturas.

Antecedentes Jurídicos:

Con el fin de salvaguardar la vida de los usuarios, brindar seguridad y garantizar el adecuado funcionamiento de las instalaciones, las piscinas en Colombia se encuentran reguladas bajo la Ley 1209 de 2008 y las Resoluciones números 1618 de 2010, 1509 de 2011, 1510 de 2011, 4113 de 2011, 1394 de 2015, así como los Decretos números 554 de 2015 y 780 de 2016.

A continuación, se detalla la normatividad mencionada anteriormente.

• Ley 1209 de 2008

Siendo la ley base, contempla las normas y requisitos que incluye desde la concepción de las piscinas en plano, su construcción, uso y mantenimiento: las sanciones a lugar que se generen en caso de no cumplir con lo previsto en esta ley. No obstante, es en las resoluciones y decretos en los que se encuentran divididos los temas, ajustes normativos, especificaciones y otras disposiciones regulatorias.

En el Capítulo II de la Ley 1209 hace las respectivas definiciones, que van desde lo que se considera una piscina, siendo esta una estructura que almacena agua con fines recreativos o terapéuticos y que anexa instalaciones como vestidores, duchas, sala de máquinas y zonas de complementos. La Ley 1209 clasifica las piscinas, según el número de posibles usuarios:

- Piscinas particulares
- Piscinas de uso colectivo
- Piscinas de uso público: sin restricción de público

- Piscinas de uso restringido: usuarios con ciertos requerimientos, -clubes, condominios y hoteles-

- Piscinas de uso especial: su agua tiene características especiales con fines terapéuticos o termales.

Este capítulo también define elementos que deben incorporarse para el uso de una piscina como: cerramientos, detector de inmersión, cubiertas antientrapamientos y finalmente los responsables. El punto de los responsables es fundamental, ya que establece quien debe responder ante la ley por cualquier incidente acaecido en el área de la piscina. Es responsable aquella persona natural o jurídica que ostente la propiedad de la piscina.

El Capítulo III de la ley 1209 de 2008 versa sobre la inspección y vigilancia en el uso de las piscinas en Colombia. La competencia en el cumplimiento de esta ley corresponde a los municipios y distritos, mientras que la inspección y vigilancia de los espacios de piscina concierne a la oficina administrativa que establezca el municipio o distrito. Esta oficina, con previa supervisión, emite un certificado que avala que determinada piscina cumple con los rigores de ley, de igual manera realizará supervisiones periódicas.

En caso de piscinas a construir, la autoridad de control hará un seguimiento desde los planos hasta la edificación final; observando en cada etapa el cumplimiento de los diversos requerimientos.

- **Inspección y Vigilancia:**

La Ley 1209 de 2008 establece en el artículo 9° que los municipios o distritos serán competentes dentro de su jurisdicción en materia de autorizaciones, inspecciones y ejercicio de la potestad senatoria de las piscinas contempladas en la presente ley, de conformidad con las ritualidades y procedimientos contenidos en el Código Nacional, a través del Ministerio de la Protección Social, apoyará y supervisará el cumplimiento de la presente ley, sin perjuicio de la potestad reglamentaria.

Se debe resaltar que corresponde a la dependencia u oficina administrativa que el respectivo municipio o distrito determine, realizar las funciones de inspección y expedir el correspondiente documento donde certifique que la piscina posee las normas de seguridad reglamentaria.

- **Sanciones:**

En la Ley 1209 de 2008 se encuentran previstas las sanciones por el incumplimiento de las medidas sanitarias y de seguridad de las piscinas

En este sentido, el artículo 15. – Responsabilidad - se establece que serán responsables las personas naturales o jurídicas que incumplan con las medidas previstas en el Capítulo IV de esta ley o que permitan el acceso de los menores a las piscinas o estructuras similares sin la supervisión de sus padres o sin la vigilancia de otro adulto distinto al personal de rescate salvavidas o rescatista que haya en el lugar.

Por su parte, el artículo 16. Sanciones, establece que las personas o jurídicas destinatarias de esta ley que incumplan con las medidas previstas en el Capítulo IV de esta ley o que permitan el acceso a menores de edad a las piscinas o estructuras similares, sin la observancia de las disposiciones de la presente ley, serán intervenidos por la autoridad de policía, sin perjuicio de cualquier acción legal, sanción administrativa o penal a que hubiere lugar.

El no acatamiento de las presentes normas será sancionado de forma sucesiva con multa entre –50 y mil -- 1.000- salarios mínimos legales vigentes y cierre temporal de la piscina o el sistema de piscinas por al menos cinco –5- días, por la primera falta.

Si se sucediere una segunda violación a lo ordenado en esta ley en un tiempo no superior a seis –6- meses desde ocurrida la primera falta, se multará al establecimiento entre cien –100- y mil quinientos –1.500- salarios mínimos legales vigentes y cierre temporal entre cinco –5- y diez –10- días.

- **Decreto número 2171 de 2009 –Nivel Nacional.**

Dicho decreto determina que las piscinas de propiedad privada unihabitacional o de uso colectivo, deben ser supervisadas por la autoridad sanitaria departamental, distrital o municipal, a través de la dependencia u oficina administrativa que estos determinen.

- **Resolución número 1618 de 2010.**

Es una de las resoluciones más importantes en cuanto a la regulación sanitaria de las piscinas, ya reglamenta parcialmente el Decreto Nacional número 2171 de 2007; establece las características físicas, químicas y microbiológicas con los valores aceptables que deben cumplir el agua contenida en estanques de piscinas y estructuras similares de recirculación, la frecuencia de control y vigilancia de la calidad del agua que debe realizar el responsable y la autoridad sanitaria, así como el instrumento básico de la calidad de la misma.

Dicha resolución señala el campo de aplicación de la aplicación, definiciones y el reporte de vigilancia sanitaria. En el artículo 2°, se establece el campo de aplicación de la resolución, la cual aplica a todas las piscinas y estructuras similares de uso colectivo, de propiedad privada y unihabitacional ubicadas en el territorio nacional.

Por otro lado, el artículo 3° establece las definiciones para efectos de aplicación de la resolución, algunos de los que se encuentran determinados son:

- **Análisis Físicos y químicos:** Son los análisis de diagnósticos realizados a una muestra de agua contenida en estanques de piscinas y estructuras similares para evaluar las características físicas, químicas o ambas.

- **Análisis microbiológico:** son los análisis de diagnósticos realizados a una muestra de agua

contenida en estanques de piscinas y estructuras similares para evaluar la presencia o ausencia, tipo y cantidad de microorganismos.

- Frecuencia mínima: Es el período de tiempo para que los responsables de piscinas y estructuras similares realicen los análisis a las características físicas, químicas y microbiológicas al agua contenida en estanques de piscinas y estructuras similares, ya sea *in situ* –en sitio- y ocasional.

- Fuente de abastecimiento: Es el recurso de agua utilizado en estanques de piscinas y estructuras similares para su llenado inicial o para reponer las pérdidas por evaporación, salpicaduras, filtraciones, retrolavado, enjuague de filtro y por aspiración al desagüe.

- Índice de Riesgo para Aguas de Piscinas y Estructuras Similares (RAPI): Es el grado de riesgo de ocurrencia de enfermedades relacionadas con el no cumplimiento de las características físicas, químicas y microbiológicas del agua contenida en estanques de piscinas y estructuras similares.

- Índice de Saturación o Langelier (IST): También llamado Índice de Estabilidad o Índice de Cosmetológico, se emplea como método de aproximación, para determinar la condición corrosiva o incrustante de un cuerpo de agua en estanque de piscina. Normalmente es un valor asociado a las características de: pH, Alcalinidad Total, Dureza Total y Temperatura.

- Inspección, Vigilancia y Control Sanitario: Son las acciones realizadas por la autoridad sanitaria departamental, distrital y municipal categorías especial 1, 2 y 3 en piscinas y estructuras similares, para verificar y cumplir las disposiciones establecidas en la presente resolución.

- Laboratorio: Es el laboratorio acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación o el autorizado por el Ministerio de la Protección Social.

- Muestra representativa de agua: Es la muestra de agua recogida en un punto seleccionado en el estanque de piscina que representa las condiciones del agua en un momento determinado.

- Tratamiento: Conjunto de operaciones y procesos que se le hacen al agua contenida en estanques de piscinas y estructuras similares, con el fin de modificar, controlar y mantener las características físicas, químicas y microbiológicas de agua, en cumplimiento de los valores aceptables señalados en los artículos 5º, 6º, y 9º de la presente resolución.

En la Resolución número 1618 de 2010, se establecen las características físicas, químicas y microbiológicas de agua de estanques de piscinas y estructuras similares, cálculo del índice de langelier y frecuencia de control y vigilancia de la calidad del agua, tal como se puede observar en las siguientes tablas:

Tabla 1. Características físicas del agua de estanques de piscinas y estructuras similares.

Fuente: Resolución 1618 de 2010.

TABLA No. 1 CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DEL AGUA DE ESTANQUES DE PISCINAS Y ESTRUCTURAS SIMILARES		
CARACTERÍSTICA	EXPRESADA COMO	VALOR ACEPTABLE
Color (visual)	Aceptable o no aceptable	Aceptable
Materias Flotantes	Presentes o ausentes	Ausentes
Olor (olfativo)	Aceptable o no aceptable	Aceptable
Transparencia (visual) (*)	Fondo visible o no visible	Fondo visible
pH	Unidades de pH	7,0 – 8,0
Conductividad (**)	µS/cm (microsiemens por centímetro)	Hasta 2400
Potencial de Oxidación – Reducción	mV (milivoltios)	Mínimo 700
Turbidez	Unidades Nefelométricas de Turbidez (UNT)	2

(*) Para medir la transparencia del agua de estanques de piscinas, puede utilizarse el disco Secchi
(**) Conductividad en µS/cm = 2XSólidos Totales Disueltos (TDS) en mg/L de NaCl

Tabla 2. Características químicas del agua de estanques de piscinas y estructuras similares.

Fuente: Resolución número 1618 de 2010

TABLA No. 2 CARACTERÍSTICAS QUÍMICAS DEL AGUA DE ESTANQUES DE PISCINAS Y ESTRUCTURAS SIMILARES		
CARACTERÍSTICA	EXPRESADA COMO	VALOR ACEPTABLE (mg/L)
Ácido Cianúrico (*)	C ₃ H ₃ N ₃ O ₃	Menor que 100
Alcalinidad Total	CaCO ₃	Hasta 140
Aluminio	Al	Menor que 0,2
Bromo libre	Br ₂	Entre 1 – 2
Bromo total	Br ₂	Entre 2 – 2,5
Amonio (ión)	NH ₄ +	Menor que 1,5
Cloro residual libre	Cl ₂	Entre 1 – 3
Cloro Combinado	Cl ₂	Menor que 0,3
Cobre	Cu	Menor que 1
Dureza Total	CaCO ₃	Hasta 400
Hierro Total	Fe	Menor que 0,3
Plata	Ag	Menor que 0,1

(*) Cuando se utilice Cloro Estabilizado.

Por su parte, el artículo 7º de la resolución mencionada determina que los producto, formulaciones o sustancias químicas utilizadas en el tratamiento y desinfección de agua de estanques de piscinas y estructuras similares son considerados de uso doméstico, deben tener registro sanitario expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima).

Según la resolución, los estanques de piscinas y estructuras similares deben cumplir con los siguientes valores máximos aceptables señalados en la Tabla 3.

Tabla 3. Características microbiológicas del agua de estanques de piscinas y estructuras similares. Fuente: Resolución 1618 de 2010.

CARACTERÍSTICA	EXPRESADA COMO	VALOR MÁXIMO ACEPTABLE
Heterótrofos (*)	UFC / 1 cm³	Menor que 200
Coliformes Termotolerantes	Microorganismos o UFC / 100 cm³	0
<i>Escherichia coli</i>	Microorganismos o UFC / 100 cm³	
<i>Pseudomona aeruginosa</i>	Microorganismos o UFC / 100 cm³	
<i>Cryptosporidium parvum</i>	Ooquistes / 1000 cm³	
<i>Giardia</i>	Quistes/ 1000 cm³	

(*) Cuento de Heterótrofos en placa - HPC

Dicha resolución incluye en el párrafo que, si se sospechan riesgos para la salud asociados con otros tipos de microorganismos como *Staphylococcus*

aureus, Legionella ssp, virus, entre otros, no citando en la presente resolución, se realizarán estudios por parte del responsable de la piscina y estructura similar con conocimiento a la autoridad sanitaria departamental, distrital o municipal categorías especial 1, 2, y 3 que completa. En estos casos el responsable de la piscina y estructura similar debe elaborar el protocolo de intervención donde se definan las medidas de contingencia necesarias para la prevención y el control del riesgo, la determinación de la fuente y su seguimiento hasta que se solucione el riesgo.

Las técnicas y metodológicas de análisis microbiológicos aceptadas en estanques de piscinas y estructuras similares son las previstas en los artículos 10 y 11 de la Resolución número 2115 de 2007 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Adicionalmente, el artículo 11 de la resolución establece que los laboratorios que realicen análisis, físicos, químicos y microbiológicos al agua contenida en estanque de piscina y estructura similar, serán públicos o privados autorizados por el Ministerio de la Protección Social o acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación (ONAC), o quien haga sus veces.

De igual manera, el Capítulo III establece la frecuencia del control de la calidad física del agua de estanques que deben realizar los responsables de piscinas y estructuras similares de uso colectivo. Los responsables de piscinas y estructuras similares de uso colectivo, deben tomar una muestra de agua por cada estanque realizando análisis rutinarios *in situ* y ocasionales de acuerdo a las frecuencias definidas en las siguientes tablas.

Tabla 4. Parámetros de análisis de las piscinas.

Fuente: Resolución número 1618 de 2010.

Materias Flotantes (visual)		
Olor (olfativo)		
Transparencia (visual)		
Potencial de Oxidación - Reducción		
Turbidez		
pH	Una vez a la semana	
Temperatura		
Conductividad		1 muestra al mes

Tabla 5. Frecuencia de control de la calidad del agua de estanques que deben realizar los responsables de piscinas y estructuras similares de uso colectivo.

Fuente: Resolución número 1618 de 2010.

TABLA No. 6		
FRECUENCIA DE CONTROL DE LA CALIDAD QUÍMICA DEL AGUA DE ESTANQUES QUE DEBE REALIZAR LOS RESPONSABLES DE PISCINAS Y ESTRUCTURAS SIMILARES DE USO COLECTIVO		
CARACTERÍSTICAS QUÍMICAS	FRECUENCIA MÍNIMA	
	RUTINARIA IN SITU	OCASIONAL
Bromo libre	Una muestra al día	
Bromo total		
Cloro residual libre		
Cloro combinado		
Alcalinidad Total	Una muestra a la semana	
Dureza Total		
Ácido Cianúrico (*)		
Aluminio		1 muestra al mes
Amonio (ión)		
Cobre		
Hierro Total		
Plata		

(*) Cuando se utilice Cloro Estabilizado.

Tabla 6. Frecuencia de control y calidad microbiológica del agua de estanques que debe realizar los responsables de piscinas y estructuras similares de uso colectivo.

Fuente: Resolución número 1618 de 2010.

CARACTERÍSTICA	FRECUENCIA MÍNIMA OCASIONAL
Heterótrofos	1 muestra al mes
Coliformes Termotolerantes	
Escherichia coli	
Pseudomona aeruginosa	
Cryptosporidium parvum	1 muestra al año
Giardia	

De igual manera, la resolución que establece que los responsables de piscinas de uso colectivo deben realizar por semana el cálculo del Índice de Langelier –ISL, de acuerdo con el procedimiento señalado en su artículo 8º y registrar el correspondiente resultado en el libro o registro de control, el cual estará disponible y actualizado para la autoridad sanitaria que compete en el momento de la inspección sanitaria a la piscina y estructura similar.

A. Frecuencia de vigilancia de la calidad física del agua que debe realizar la autoridad sanitaria departamental, distrital y municipal categorías especial 1, 2 y 3 de las piscinas y estructuras similares de uso colectivo.

Tal como lo establece la resolución, la inspección sanitaria al establecimiento de piscina, será realizada de manera *in situ* por un profesional vinculado laboralmente con la autoridad sanitaria departamental, distrital o municipal (categoría especial o 1 o 2 o 3), con formación academia en tratamiento de agua contenida en estanque de piscina o potabilización o mantenimiento o control en sistemas de suministro de agua para consumo humano.

La autoridad sanitaria que compete debe diligenciar en un formulario la información encontrada en los establecimientos de piscinas en el momento que se realiza la inspección sanitaria *in situ*, conforme al cumplimiento de las normas vigentes y la necesidad de desarrollar acciones que mejoren las buenas prácticas sanitarias que se llevan a cabo en los establecimientos de piscinas y, por ende, las necesarias para proteger la vida y salud de los bañistas. Para el efecto, debe tener en cuenta los parámetros establecidos por la ley y las resoluciones anteriormente mencionadas.

A continuación, en las Tablas 7 y 8, se relaciona la frecuencia y número de muestras a tomar por parte de las autoridades sanitarias competentes. CATEGORÍA ESPECIAL 1, 2 Y 3 A LAS PISCINAS Y ESTRUCTURAS SIMILARES DE USO COLECTIVO.

Tabla 7. Frecuencias y número mínimo de muestras para las piscinas y estructuras similares de uso colectivo.

Fuente. Resolución número 1618 de 2010.

CATEGORÍAS ESPECIAL 1, 2 Y 3 A LAS PISCINAS Y ESTRUCTURAS SIMILARES DE USO COLECTIVO	
CARACTERÍSTICA	FRECUENCIA Y NÚMERO MÍNIMO DE MUESTRAS
Color (visual)	Una muestra al año
Materias Flotantes (visual)	
Olor (olfativo)	
pH	
Transparencia (visual)	
Temperatura	
Potencial de Oxidación - Reducción	
Turbidez	
Conductividad	

Tabla 8.
TABLA NO. 10

FRECUENCIA DE VIGILANCIA DE LA CALIDAD MICROBIOLÓGICA DEL AGUA QUE DEBE REALIZAR LA AUTORIDAD SANITARIA DEPARTAMENTAL, DISTRITAL Y MUNICIPAL CATEGORÍAS ESPECIAL 1, 2 Y 3 A LOS ESTANQUES DE PISCINAS Y ESTRUCTURAS SIMILARES DE USO COLECTIVO

CARACTERÍSTICA	FRECUENCIA Y NÚMERO MÍNIMO DE MUESTRAS
Heterótrofos	Una muestra al año
Coliformes Termotolerantes	
Escherichia coli	
Pseudomona aeruginosa	
Cryptosporidium parvum	
Giardia	

Fuente. Resolución número 1618 de 2010

• **Resolución número 1509 de 2011**
Ministerio de Protección Social.

Modifica el artículo 7° de la Resolución número 1618 de 2010, haciendo hincapié en los productos, formulaciones o sustancias químicas, utilizadas en el tratamiento de agua contenida en los estanques de piscinas y estructuras similares, los cuales son considerados de riesgo sanitario. Requieren de concepto toxicológico expedido por el Ministerio de Protección Social, de conformidad con los lineamientos técnicos que, para tal efecto defina este Ministerio.

Los establecimientos donde se realizan actividades de producción, fraccionamiento y acondicionamiento de productos, formulaciones o sustancias químicas utilizadas en el tratamiento de agua contenida de los estanques de piscinas y estructuras similares, deben obtener Concepto Sanitario expedido por la autoridad sanitaria departamental, distrital o municipal en la categoría especial 1, 2 y 3 de la respectiva jurisdicción, este concepto será exigible a partir del 13 de mayo de 2013.

• **Resolución número 1510 de 2011**
Ministerio de Protección Social.

La Resolución número 1510 de 2011 define los criterios técnicos y de seguridad para las piscinas; los criterios mínimos de desempeño de los operadores y los responsables de las piscinas; así como de establecer los planes de saneamiento básico y de emergencia y el reglamento de uso de estanque o estructura similar.

Asimismo, señala su campo de aplicación, definiciones, planos, formas de los estanques, vértices, profundidad, distancia entre estanques contiguos, escaleras, drenaje sumergido, corredores,

periodo de recirculación, seguridad microbiológica, servicio de salvavidas en los estanques de piscinas, entidades públicas y privadas que capacitan como salvavidas, reglamento de uso del estanque o estructura similar e inspección sanitarias a las piscinas de uso colectivo.

• **Decreto número 780 de 2016**

El Decreto número 780 de 2016 es el decreto vigente que contiene las normas de seguridad en piscinas, el cual establece: (i) disposiciones generales, (ii) certificación de normas de seguridad en piscinas, (iii) obligaciones de los responsables, padres, acompañantes y bañistas, (iv) inspección, vigilancia y control.

Comparativa internacional:

En Costa Rica el manejo de las piscinas se encuentra regulado con el objetivo de controlar el manejo y uso de piscinas en relación con los aspectos sanitarios y de seguridad (No 35309-S), así como los trámites pertinentes para la obtención de los permisos y autorizaciones que se requieren.

Una de las consideraciones más sustanciales es que las pruebas fisicoquímicas que deben realizar los responsables de piscinas o establecimientos que prestan este servicio son más rigurosas que las colombianas y se realizan por lo menos una vez al día tal como se puede observar en el artículo (36, 38, No 35309-S), en el momento de máxima concurrencia.

Los resultados obtenidos de las pruebas diarias se analizan y se anotan en la bitácora, los valores obtenidos de los parámetros físico-químicos posteriormente son enviados al Área Rectora de Salud del Ministerio de Salud quienes generan reportes originales de los resultados de laboratorio y se conserva una copia de los mismos en el archivo de la piscina.

De igual manera, los parámetros biológicos (evaluados y verificados de manera bimestral) cada vez que el control biológico mensual, muestre deterioro de la calidad del agua terminan siendo más rigurosos y amplios, tanto los parámetros como los valores límites se miden conforme a la siguiente tabla:

Tabla 9. Parámetros y valores límites de análisis bimestrales.

Fuente. Normatividad Costa Rica

Parámetro	Valor Límite
Staphylococcus aureus	Ausencia en 100 ml
Pseudomonas aeruginosa	Ausencia en 100 ml
Streptococos fecales	Ausencia en 100 ml

La toma de muestras para analizar los parámetros debe ser tomada en el momento de máxima concurrencia de bañistas y a una profundidad de 40cm, en el sector medio del vaso, evitando la toma en las orillas.

En Perú, por su parte, en 2023 aprobaron el Reglamento Sanitario de Piscinas (Decreto Supremo número 007-2023-SA), en el cual determinan las autoridades competentes como lo son el Ministerio de Salud, y Municipales, para la regulación, autorización vigilado, fiscalizado y sancionado en dicho tema en concordancia a sus competencias establecidas por la ley.

Además de establecer los procedimientos administrativos, los criterios de diseños, aspectos constructivos, instalaciones, otros servicios, sistema de recirculación del agua, incluye en el Capítulo IV las especificaciones para la desinfección. Es así como el artículo 48 y 49 establece las concentraciones del uso de cloro y otros desinfectantes en su nivel máximo permisible para el logro de una desinfección efectiva.

Conforme al TÍTULO VI, CALIDAD SANITARIA DEL AGUA, se establece en el artículo 52 los requerimientos en cuanto a los parámetros físicos y químicos del agua se incluye las cantidades permitidas de pH, Turbidez, Características organolépticas, nitritos y nitratos. Asimismo, en cuanto a los parámetros microbiológicos el artículo 53, establece:

- Coliformes fecales: ausencia por 100 mililitros
- *Streptococos fecales*, *Staphylococcus aerus*, *Escheria coli*, *Pseudomonas aeruginosa*, *Salmonella ssp*: Ausencia por 100 mililitros
- Parásitos y protozoos: Ausencia
- Algas, larvas y organismos vivos: Ausencia.

La transparencia en efecto será medida con base a que en la parte más profunda permita distinguir un disco negro de 0,15 metros de diámetro con facilidad.

Dicha normativa, adicionalmente, en el Título VII. FUNCIONES DE LA ENTIDAD, especifica la necesidad de contar con un técnico responsable capacitado que opere, cuide y vigile la piscina y sus servicios.

Sumado a lo anterior, se incluye que la administración de las instalaciones objeto del presente reglamento dispondrá de un libro de registro, en el que se anotarán diariamente datos como: la fecha y horade los muestreos, temperatura ambiental y del agua de la piscina en caso de ser cubiertas, cloro residual libre, pH, grado de transparencia. Además, deben registrarse todas las incidencias y observaciones de interés sanitario que sean necesarias, como lavado de filtros, fallas en el equipo de recirculación, cantidades e insumos utilizados para la desinfección del agua, entre otros.

Otro ejemplo de reglamento de piscinas en Latinoamérica, se encuentra en Chile, por medio del Decreto 209 de 2006 se establecen los requerimientos para la apertura y operación de piscinas de uso público general o restrictivo. Dentro del decreto, en su título I y II se detallan definiciones,

especificaciones técnicas y acciones necesarias para la obtención de autorización de funcionamiento.

En el Título III, por su parte, se relacionan los requerimientos conforme a la calidad del agua de las piscinas y estructuras similares.

El artículo 10 estipula que para la alimentación de las piletas deberá usarse agua potable. Asimismo, el agua deberá cumplir con los siguientes parámetros de calidad.

Figura 1. Parámetros de calidad del agua.

Fuente: Decreto número 209 de 2006 de Chile.

Ph	7,2 -8,2
Cloro libre residual	0,5 -1,5 (ppm)
Cobre (alguicidas)	Máximo 1,5 (mg/l)
Bromo (desinfectante)	1-3 (mg/l)
Espumas, grasas y partículas en suspensión	Ausencia
Bacterias aeróbicas	< 200 colonias/ml
Coliformes fecales	Ausencia
Coliformes totales	< 20 colonias/ 100 ml
Algas, larvas u otro organismo vivo	ausencia

El Capítulo 12, establece que la transparencia del agua de toda pileta debe ser tal que permita ver claramente un disco de 15 cm de diámetro colocado sobre un fondo claro bajo 1,4 m, de agua mirando desde un ángulo aproximadamente de 45° desde la altura de los ojos de una persona de estatura media, situada al borde de la pileta. Se incluye que toda piscina de uso público deberá efectuarse por lo menos 2 verificaciones diarias de transparencia de agua, una al comienzo y la otra hacia la mitad de la jornada de apertura al público.

El artículo 19, destaca que cuando se use el procedimiento de desinfección por medio del cloro o sus derivados, el agua de una pileta deberá contener durante todo el tiempo que se encuentre en uso y en cualquier punto de muestreo una cantidad de cloro libre residual no inferior a 0,5 partes por millón y no superior a 1,5 partes por millón. Cuando se utilice un desinfectante diferente a cloro, su concentración deberá mantenerse dentro de las concentraciones determinadas por la autoridad sanitaria. En las piscinas reguladas por el presente reglamento, se deberá efectuar por lo menos 3 mediciones de cloro libre residual en diferentes puntos de cada pileta, espaciadas regularmente durante las horas de apertura al público. Esas mediciones deberán quedar registradas en el libro de registro.

En cuanto a este último, el Libro de Registro, el artículo 80 sostiene que en las visitas impestivas deberá presentarse visado por el Servicio de Salud. En dicho libro deberá anotarse diariamente los siguientes datos:

- Número de personas que ingresó durante el día anterior al recinto de la piscina.

- Volumen de aguas limpias suministradas y/o de agua recirculada.
- Horas de funcionamiento de la piscina.
- Número de bombas que han funcionado durante el día y tiempo de funcionamiento de las mismas.
- Tipo de desinfectante aplicado y cantidad.
- Resultado de las determinaciones de pH.
- Transparencia y desinfectante residual que exige este reglamento.
- Asistencia personal de seguridad.

Se anotará además en las fechas correspondientes:

- Vaciamiento, limpieza y puesta en funcionamiento de la piscina y alguicidas empleados.
- Lavado y desinfección de pisos.
- Hora de lavado de los filtros.
- Cantidad de coagulante empleado.
- Cada vez que se produzca un accidente que requiera de la intervención de la persona encargada de proporcionar primeros auxilios y/o de un médico deberá anotarse el nombre de estas personas, tratamiento suministrado y descripción del accidente.
- Toda visita intempestiva efectuada por funcionarios de la salud, los cuales deberán dejar su nombre y firma, fecha y hora de visita, recomendaciones y exigencias hechas en terreno y la especificación de si tomó muestra para examen bacteriológico.
- Se indicará además cualquier otro dato u información que pueda ser de utilidad para apreciar el estado sanitario del establecimiento.

El artículo 81, menciona que corresponderá al Servicio de Salud la toma de muestras y el análisis bacteriológico y químico del agua de las piletas de las piscinas de uso público, el que enviará a la piscina un protocolo de estos análisis que será incluido en el libro de registros.

En cuanto a la frecuencia, se establece que se deberán tomar muestras para análisis bacteriológico y químico en las piletas por lo menos una vez al mes durante el periodo de funcionamiento. Cuando una muestra sometida a análisis bacteriológico no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 23 de este reglamento, deberá reiterarse el muestreo hasta comprobar que la calidad bacteriológica del agua de la pileta sea satisfactoria. Simultáneamente deberá tomarse una muestra para el análisis químico con el objeto de determinar la concentración de cloro de cloruros.

A su vez, cada que se haga un resultado deficiente desde el punto de vista bacteriológico, o se compruebe que el contenido de cloro de cloruros, no se encuentra dentro del límite establecido en el artículo 13, se deberán tomar las medidas tendientes a solucionar problemas detectados y se instruirá el correspondiente sumario sanitario.

La autoridad sanitaria deberá controlar durante todo el año que la pileta se encuentre fuera de uso, cumpla con lo estipulado en los artículos 74, 75 y 77, según lo determina el artículo 82.

Finalmente, esta normativa establece en el artículo 83, la inspección, fiscalización y sanción de las infracciones a las siguientes disposiciones del presente reglamento, las cuales serán efectuadas por el Servicio de Salud competente en conformidad a las disposiciones de Libro X del Código Sanitario.

IV. CONFLICTO DE INTERESES

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”, procedemos a indicar los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa, así:

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los Congresistas. Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.*

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que

otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro.

c) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el Congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

f) Cuando el Congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)

Por tanto, y de forma orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los honorables Representantes, ya que es una iniciativa

de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

En conclusión, este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a) del artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. Sin embargo, la decisión es netamente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que se deja a criterio de los representantes basado en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

V. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL

En virtud de lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2023 esta iniciativa legislativa no ordena gasto público ni otorga beneficio tributario alguno.

VI. TRÁMITE EN COMISIÓN SÉPTIMA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Se presentaron ocho proposiciones para el articulado del proyecto. De estas, tres fueron dejadas como constancia. Las proposiciones avaladas fueron leídas y votadas conjuntamente con el articulado.

Artículo	Contenido Principal de la Proposición	Representante que la Presentó.	Estado (Avalada/ Constancia)
Artículo 1°	Buscaba incorporar al objeto del proyecto otros lugares distintos a piscinas como jacuzzis, tinas de hidromasajes etc.	Juan Camilo Londoño Barrero.	Constancia
Artículo 2° (Modifica el literal b del Art. 11, Ley 1209 de 2008)	Establece que el control será ejercido por las secretarías de salud municipales, distritales y departamentales.	Juan Camilo Londoño Barrero.	Constancia
Artículo 2° (Modifica el literal h del artículo 11, Ley 1209 de 2008)	Los elementos de seguridad y protección deben contar con certificaciones emitidas por entes competentes.	Juan Camilo Londoño Barrero.	Avalada
Artículo 2° (Modifica el literal i del artículo 11, Ley 1209 de 2008)	Los responsables deben garantizar que diariamente las condiciones físicoquímicas sean óptimas antes de abrir, dar a conocer los resultados a usuarios y no permitir el ingreso si no son óptimas, bajo pena de sanción.	Juan Camilo Londoño Barrero.	Avalada
Artículo 3°	El Min Salud por intermedio de los Laboratorios de salud pública de las secretarías de salud municipales, distritales y departamentales identificará y actualizará la lista de microorganismos	Juan Camilo Londoño Barrero.	Constancia
Artículo 6° (Modifica artículo 16, Ley 1209 de 2008)	Establece que la multa para las sanciones será en salarios mínimos mensuales legales vigentes.	Gerardo Yepes Caro.	Avalada

Artículo	Contenido Principal de la Proposición	Representante que la Presentó.	Estado (Avalada/Constancia)
Artículo 7º	Exige que todas las piscinas (públicas y privadas) tengan superficies antideslizantes en su corredor perimetral cumpliendo estándares nacionales. Autoridades locales harán inspecciones periódicas y sancionarán. Establecimientos con 18 meses para adecuarse.	Gerardo Yepes Caro.	Avalada
Artículo 7º	Los establecimientos que no cumplan con las disposiciones contempladas tendrán un plazo de 6 meses posterior a la promulgación de la ley para adecuar instalaciones.	Juan Camilo Londoño Barrera	Avalada
Artículo nuevo	Proposición para adicionar un nuevo artículo al proyecto de ley. No se detalla el contenido específico en la lectura.	No especificado en la fuente	Dejada como Constancia

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

Texto Definitivo aprobado en primer Debate	Texto propuesto para segundo debate	Modificaciones para tercer debate
“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1209 DE 2008 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES -LEY ESTEFANÍA VILLAMIZAR GONZÁLEZ.”	“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1209 DE 2008 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES -LEY ESTEFANÍA VILLAMIZAR GONZÁLEZ.”	Se modifica el nombre de la ley por un error en la escritura
Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto incorporar como norma mínima de seguridad las pruebas y el control periódico de microorganismos patógenos en las piscinas, ya sean estas públicas o privadas, que se ubiquen en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad.	Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto incorporar como norma mínima de seguridad las pruebas y el control periódico de microorganismos patógenos en las piscinas y estructuras similares , ya sean estas públicas o privadas, que se ubiquen en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad.	Se incluye la palabra estructuras similares para determinar los espacios a los cuales le aplica la norma además de las piscinas.
Artículo 2º. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1209 de 2008 el cual quedará así: ARTÍCULO 11. <i>Normas mínimas de seguridad.</i> El Gobierno Nacional reglamentará las medidas de seguridad que deben ser cumplidas por los responsables de las piscinas. En todo caso, toda persona natural o jurídica, pública o privada, que preste el servicio de piscina, deberá acatar obligatoriamente las siguientes normas mínimas de seguridad:	Artículo 2º. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1209 de 2008 el cual quedará así: ARTÍCULO 11. <i>Normas mínimas de seguridad.</i> El Gobierno nacional reglamentará las medidas de seguridad que deben ser cumplidas por los responsables de las piscinas. En todo caso, toda persona natural o jurídica, pública o privada, que preste el servicio de piscina, deberá acatar obligatoriamente las siguientes normas mínimas de seguridad:	Se realizan modificaciones según el concepto del Ministerio de Salud y Protección Social.
a) No se debe permitir el acceso a menores de (12) años sin la compañía de un adulto responsable que esté en capacidad de velar por la seguridad de los menores de edad a su cargo		
b) Deberá mantenerse permanentemente el agua limpia y sana, cumpliendo los requisitos higiénico-sanitarios establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, quien dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley deberá expedir el formato único de requisitos higiénico-sanitarios. El tratamiento de desinfección química debe cumplir las condiciones que establezca el reglamento para proteger la salud de los usuarios.	b) Deberá mantenerse permanentemente el agua limpia y sana, cumpliendo los requisitos higiénico-sanitarios establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, quien dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley deberá expedir el formato único de requisitos higiénico-sanitarios. El tratamiento de desinfección química debe cumplir las condiciones que establezca el reglamento para proteger la salud de los usuarios.	

Texto Definitivo aprobado en primer Debate	Texto propuesto para segundo debate	Modificaciones para tercer debate
c) Los responsables de las piscinas deberán presentar un análisis fisicoquímico y microbiológico del agua de la piscina, de manera periódica ante la autoridad competente a la que se refiere el Capítulo III de la presente ley. Dicho análisis deberá contar con los criterios mínimos de inocuidad y uso seguro, de acuerdo a los estándares internacionales, tamaño, número de usuarios, factores climáticos, de conformidad a la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social. El análisis deberá ser público en la zona de la piscina y presentado de forma física o digital a través de la plataforma que disponga la autoridad local en donde se encuentre la piscina o estructura similar para efectos de inspección, vigilancia y control. En los casos de reapertura de una piscina, por sanción de cierre; obligatoriamente el propietario, tendrá que presentar este análisis previo a la expedición de la resolución de reapertura, por parte de la autoridad competente. El Ministerio de Salud y Protección Social fijará un término perentorio para que la autoridad sanitaria local se pronuncie frente a los análisis presentados por los responsables de las piscinas.	c) Los responsables de las piscinas deberán <u>realizar</u> presentar un análisis fisicoquímico y microbiológico del agua <u>contenida en los estanques</u> de la piscina <u>y estructuras similares</u>, de manera periódica ante la autoridad competente a la que se refiere el Capítulo III de la presente ley. Dicho análisis deberá contar con los criterios mínimos de inocuidad y uso seguro, de acuerdo a los estándares internacionales, tamaño, número de usuarios, factores climáticos, de conformidad a la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social. El análisis deberá ser público en la zona de la piscina y presentado de forma física o digital a través de la plataforma que disponga la autoridad local en donde se encuentre la piscina o estructura similar para efectos de inspección, vigilancia y control. En los casos de reapertura de una piscina <u>o estructura similar</u>, por sanción de cierre <u>sanitario</u>; obligatoriamente el propietario, tendrá que presentar este los análisis <u>de laboratorio por estanque</u> previo a la expedición de la resolución de reapertura <u>que evidencien que cumplen con los parámetros físico químicos y microbiológicos</u>, por parte de la autoridad competente. El Ministerio de Salud y Protección Social fijará un término perentorio para que la autoridad sanitaria local se pronuncie frente a los análisis presentados por los responsables de las piscinas.	
d) Se deberá tener un botiquín de primeros auxilios de conformidad a la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.	d) Se deberá tener un botiquín de primeros auxilios de conformidad a la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.	
e) Deberán permanecer en el área de la piscina por lo menos (2) flotadores circulares con cuerda y un bastón con gancho y demás elementos de seguridad previstos en los estándares internacionales y la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para tal efecto, el cual también deberá actualizar de manera periódica el listado de elementos de seguridad que deben permanecer en el área de piscina.	e) Deberán permanecer en el área de la piscina por lo menos (2) flotadores circulares con cuerda y un bastón con gancho y demás elementos de seguridad previstos en los estándares internacionales y la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para tal efecto, el cual también deberá actualizar de manera periódica el listado de elementos de seguridad que deben permanecer en el área de piscina.	
ff) Se deberá escribir en colores vistosos y en letra grande, visible con claridad para cualquier persona la profundidad máxima de la piscina.	f) Se deberá escribir en colores vistosos y en letra grande, visible con claridad para cualquier persona la profundidad máxima de la piscina.	
g) Deberá haber en servicio las 24 horas del día en el sitio de la piscina un teléfono o citófono para llamadas de emergencia.	g) Deberá haber en servicio las 24 horas del día en el sitio de la piscina un teléfono o citófono para llamadas de emergencia.	
h) Es obligatorio implementar dispositivos con certificación de seguridad emitida por entes competentes, como son: barreras de protección y control de acceso a la piscina, detectores de inmersión o alarmas de agua que activen inmediatamente un sistema de alarma provisto de sirena y protección para prevenir entrapamientos;	h) Es obligatorio implementar dispositivos con certificación de seguridad emitida por entes competentes, como son: barreras de protección y control de acceso a la piscina, detectores de inmersión o alarmas de agua que activen inmediatamente un sistema de alarma provisto de sirena y protección para prevenir entrapamientos;	

Texto Definitivo aprobado en primer Debate	Texto propuesto para segundo debate	Modificaciones para tercer debate
i) Los responsables de las piscinas deberán garantizar que diariamente las condiciones fisicoquímicas de la piscina sean óptimas previamente a su apertura e ingreso de las personas, para ello darán a conocer a los usuarios los resultados de monitorio In situ tomado, previo a su uso. Los responsables no permitirán el ingreso en caso de que las condiciones no sean óptimas so pena de incurrir en las sanciones previstas en el Capítulo V de la presente ley;	i) Los responsables de las piscinas deberán verificar garantizar que diariamente, como mínimo, los niveles de pH y desinfectante residual del agua de los estanques antes de las condiciones fisicoquímicas de la piscina sean óptimas previamente a su apertura e ingreso de las personas, para ello darán a conocer a los usuarios los resultados de monitorio In situ tomado, previo a su uso, cumpliendo con lo establecido en la normativa vigente del Ministerio de Salud y Protección Social. Los responsables no permitirán el ingreso en caso de que las condiciones no sean óptimas so pena de incurrir en las sanciones previstas en el capítulo V de la presente ley.	
Parágrafo primero. Las autoridades a que se refiere el Capítulo III de la presente ley deberán verificar el cumplimiento de las medidas de seguridad a que se refieren los literales c) e i) del presente artículo de forma bimensual, aleatoria o a solicitud de los usuarios. Se llevará un reporte digitalizado de los hallazgos y verificación del cumplimiento de las medidas y se dejará copia del mismo al propietario de la piscina, el cual podrá ser consultado y de público acceso.	Parágrafo primero. Las autoridades sanitarias competentes a que se refiere el Capítulo III de la presente ley deberán verificar el cumplimiento de las medidas de seguridad a que se refieren los literales c) e i) del presente artículo, conforme a los procedimientos establecidos por el Modelo de Inspección, Vigilancia y Control expedido por el Ministerio de Salud. de forma bimensual, aleatoria o a solicitud de los usuarios. Se llevará un reporte digitalizado de los hallazgos y verificación del cumplimiento de las medidas y se dejará copia del mismo al propietario de la piscina, el cual podrá ser consultado y de público acceso.	
Parágrafo segundo. Las medidas de seguridad a que se refiere el presente artículo también le son aplicables a las estructuras similares como jacuzzis, bañeras y tinas de hidromasaje y otros tipos de piscinas.	Parágrafo segundo. Las medidas de seguridad a que se refiere el presente artículo también le son aplicables a las estructuras similares como jaeuzzis, bañeras y tinas de hidromasaje y otros tipos de piscinas.	
Artículo 3°. Monitoreo y actualización. El Ministerio de Salud y Protección Social llevará a cabo de forma periódica un monitoreo técnico a fin de identificar y actualizar la lista de los microorganismos patógenos que puedan presentarse en el agua de las piscinas y otras estructuras similares como jacuzzis, bañeras y tinas de hidromasajes, entre otras. Así mismo, determinará la frecuencia de vigilancia de la calidad microbiológica en estas estructuras con el fin de prevenir enfermedades transmitidas en aguas recreativas. El Gobierno Nacional, reglamentará la materia.	Artículo 3°. Monitoreo y actualización. El Ministerio de Salud y Protección Social realizará seguimiento a las acciones de inspección y vigilancia por parte de las autoridades sanitarias, generando alertas tempranas relacionadas con la calidad del agua de los estanques de piscinas y estructuras similares con el fin de prevenir enfermedades transmitidas en aguas recreativas. llevará a cabo de forma periódica un monitoreo técnico a fin de identificar y actualizar la lista de los microorganismos patógenos que puedan presentarse en el agua de las piscinas y otras estructuras similares como jacuzzis, bañeras y tinas de hidromasajes, entre otras. Así mismo, determinará la frecuencia de vigilancia de la calidad microbiológica en estas estructuras con el fin de prevenir enfermedades transmitidas en aguas recreativas. El Gobierno nacional, reglamentará la materia.	Se acoge comentario del concepto del Ministerio de Salud y Protección Social.

Texto Definitivo aprobado en primer Debate	Texto propuesto para segundo debate	Modificaciones para tercer debate
Artículo 4°. Promoción. El Ministerio de Salud y Protección Social, en conjunto con las autoridades locales y con la participación de las entidades gremiales y expertos, diseñarán y establecerán una estrategia publicitaria ,en un término de seis meses después de la promulgación de la presente Ley, específicamente diseñada para divulgar y promocionar una cartilla que se denominará “Piscinas limpias, Piscinas seguras” con el fin de generar conciencia sobre los riesgos que se derivan en términos de salud por la presencia de microorganismos patógenos en el agua de las piscinas. Esta cartilla deberá ser publicada en la página oficial de las entidades nacionales y territoriales y de forma visible en el sitio donde se encuentra la piscina. Parágrafo: La estrategia publicitaria deberá evaluarse y actualizarse de manera periódica de acuerdo a los estándares internacionales, con el fin de mantenerla ajustada al desarrollo normativo y a la realidad social.	Artículo 4°. Promoción. <u>El Gobierno nacional a través del Ministerio de Salud reglamentará lo relacionado a las acciones de promoción y prevención para garantizar la salud y seguridad de los bañistas.</u> El Ministerio de Salud y Protección Social, en conjunto con las autoridades locales y con la participación de las entidades gremiales y expertos, diseñarán y establecerán una estrategia publicitaria ,en un término de seis meses después de la promulgación de la presente Ley, específicamente diseñada para divulgar y promocionar una cartilla que se denominará “Piscinas limpias, Piscinas seguras” con el fin de generar conciencia sobre los riesgos que se derivan en términos de salud por la presencia de microorganismos patógenos en el agua de las piscinas. Esta cartilla deberá ser publicada en la página oficial de las entidades nacionales y territoriales y de forma visible en el sitio donde se encuentra la piscina. Parágrafo. La estrategia publicitaria deberá evaluarse y actualizarse de manera periódica de acuerdo a los estándares internacionales, con el fin de mantenerla ajustada al desarrollo normativo y a la realidad social.	Se acoge comentario del concepto del Ministerio de Salud y Protección Social.
Artículo 5°. Buenas prácticas. El Ministerio de Salud y Protección Social, en articulación con las entidades competentes que correspondan del orden nacional, departamental y municipal desarrollarán y liderarán de manera articulada la planeación, ejecución, control y mejora de una estrategia interinstitucional dirigida a incentivar el mantenimiento adecuado de las piscinas, mediante la actualización técnica y capacitación permanente del personal a cargo. Dicha estrategia incluirá la entrega de un distintivo de buenas prácticas al establecimiento que cumpla con los criterios sanitarios establecidos en la presente ley y su reglamentación. Tal distintivo de buenas prácticas y el directorio de establecimientos que lo han recibido serán divulgados y promocionados por las entidades del gobierno nacional que tengan competencias en la materia.	Artículo 5°. Buenas prácticas. El Ministerio de Salud y Protección Social, en articulación con las entidades competentes que correspondan del orden nacional, departamental y municipal desarrollarán y liderarán de manera articulada la planeación, ejecución, control y mejora de una estrategia interinstitucional dirigida a incentivar el mantenimiento adecuado de las piscinas, mediante la actualización técnica y capacitación permanente del personal a cargo. Dicha estrategia incluirá la entrega de un distintivo de buenas prácticas al establecimiento que cumpla con los criterios sanitarios establecidos en la presente ley y su reglamentación. Tal distintivo de buenas prácticas y el directorio de establecimientos que lo han recibido serán divulgados y promocionados por las entidades del gobierno nacional que tengan competencias en la materia. <u>Parágrafo. El SENA, en articulación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Salud y Protección Social, y demás autoridades competentes del orden nacional o territorial, desarrollarán de manera articulada, una estrategia interinstitucional, dirigida a incentivar la formación y certificación de los operadores en mantenimiento de piscinas.</u>	Se acoge la modificación propuesta por el Ministerio de Salud y Protección social.

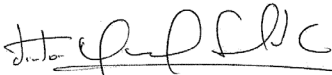
Texto Definitivo aprobado en primer Debate	Texto propuesto para segundo debate	Modificaciones para tercer debate
Artículo 6º. Modifíquese el Artículo 16 de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así: ARTÍCULO 16. <i>Sanciones.</i> Las personas naturales o jurídicas destinatarias de esta ley que incumplan con las medidas previstas en el Capítulo IV de esta ley o que permitan el acceso a menores de edad a las piscinas o estructuras similares, sin la observancia de las disposiciones de la presente ley, serán intervenidos por la autoridad de policía, sin perjuicio de cualquier otra acción legal, sanción administrativa o penal a que hubiere lugar. La intervención de la autoridad de policía por violación de medidas sanitarias de las piscinas se basará en los procedimientos y criterios de inspección que reglamente el Ministerio de Salud y Protección Social. En todo caso dicha reglamentación se establecerá bajo la observancia del principio del debido proceso. El no acatamiento de las presentes normas será sancionado de forma sucesiva con multa entre cincuenta (50) y mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes y cierre temporal de la piscina o el sistema de piscinas hasta por cinco (5) días, por la primera falta. Si se sucediere una segunda violación a lo ordenado en esta ley en un tiempo no superior a seis (6) meses desde ocurrida la primera falta, se multará al establecimiento entre cien (100) y mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y cierre temporal del establecimiento entre cinco (5) y quince (15) días. Una tercera falta ocurrida dentro del período posterior a seis (6) meses desde la primera dará lugar a cierre definitivo del establecimiento. Las multas deberán ser canceladas en favor del municipio del lugar donde ocurriere la violación a la presente ley, las cuales serán destinadas a un fondo para la vigilancia y promoción del cumplimiento de esta norma.	Artículo 6º. Modifíquese el Artículo 16 de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así: ARTÍCULO 16. <i>Sanciones.</i> Las personas naturales o jurídicas destinatarias de esta ley que incumplan con las medidas previstas en el Capítulo IV de esta ley o que permitan el acceso a menores de edad a las piscinas o estructuras similares, sin la observancia de las disposiciones de la presente ley, serán intervenidos por la autoridad de policía, sin perjuicio de cualquier otra acción legal, sanción administrativa o penal a que hubiere lugar. La intervención de la autoridad de policía por violación de medidas sanitarias de las piscinas se basará en los procedimientos y criterios de inspección que reglamente el Ministerio de Salud y Protección Social. En todo caso dicha reglamentación se establecerá bajo la observancia del principio del debido proceso. El no acatamiento de las presentes normas será sancionado de forma sucesiva con multa entre cincuenta (50) y mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes y cierre temporal de la piscina o el sistema de piscinas hasta por cinco (5) días, por la primera falta. Si se sucediere una segunda violación a lo ordenado en esta ley en un tiempo no superior a seis (6) meses desde ocurrida la primera falta, se multará al establecimiento entre cien (100) y mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y cierre temporal del establecimiento entre cinco (5) y quince (15) días. Una tercera falta ocurrida dentro del período posterior a seis (6) meses desde la primera dará lugar a cierre definitivo del establecimiento. Las multas deberán ser canceladas en favor del municipio del lugar donde ocurriere la violación a la presente ley, las cuales serán destinadas a un fondo para la vigilancia y promoción del cumplimiento de esta norma.	Sin modificaciones

Texto Definitivo aprobado en primer Debate	Texto propuesto para segundo debate	Modificaciones para tercer debate
Artículo 7°. Materiales antideslizantes en áreas circundantes a las piscinas. Con el fin de garantizar la seguridad de los usuarios y prevenir accidentes en las zonas circundantes a las piscinas, todas las piscinas públicas y privadas deberán contar con superficies antideslizantes en su corredor perimetral. Las especificaciones técnicas de estas superficies deberán cumplir con los estándares nacionales de seguridad y resistencia al deslizamiento en ambientes húmedos. a) Obligatoriedad: Las baldosas o materiales utilizados en el corredor perimetral de las piscinas deberán ser antideslizantes y de fácil drenaje, para evitar la acumulación de agua que aumente el riesgo de resbalones. b) Inspección periódica: Las autoridades locales competentes deberán realizar inspecciones periódicas para verificar el estado de las baldosas antideslizantes y su adecuado mantenimiento. En caso de que se detecten deterioros o incumplimientos, se aplicarán las sanciones correspondientes. Parágrafo: Los establecimientos que no cumplan con esta norma tendrán un plazo de seis (6) meses posteriores a la promulgación de esta ley para adecuar sus instalaciones.	Artículo 7°. Materiales antideslizantes en áreas circundantes a las piscinas: Con el fin de garantizar la seguridad de los usuarios y prevenir accidentes en las zonas circundantes a las piscinas, todas las piscinas públicas y privadas deberán contar con superficies antideslizantes en su corredor perimetral. Las especificaciones técnicas de estas superficies deberán cumplir con los estándares nacionales de seguridad y resistencia al deslizamiento en ambientes húmedos. a) Obligatoriedad: Las baldosas o materiales utilizados en el corredor perimetral de las piscinas deberán ser antideslizantes y de fácil drenaje, para evitar la acumulación de agua que aumente el riesgo de resbalones. b) Inspección periódica: Las autoridades locales competentes deberán realizar inspecciones periódicas para verificar el estado de las baldosas antideslizantes y su adecuado mantenimiento. En caso de que se detecten deterioros o incumplimientos, se aplicarán las sanciones correspondientes. Parágrafo: Los establecimientos que no cumplan con esta norma tendrán un plazo de seis (6) meses posteriores a la promulgación de esta ley para adecuar sus instalaciones.	Sin modificaciones
Artículo 8°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de sanción y promulgación y deroga aquellas disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 8°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de sanción y promulgación y deroga aquellas disposiciones que le sean contrarias.	Sin modificaciones

VII.PROPOSICIÓN.

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, emitimos ponencia positiva y solicitamos a la plenaria de la Cámara de Representantes **DAR SEGUNDO DEBATE** al Proyecto de Ley número 362 de 2024 Cámara, 231 de 2024 Senado, *por medio de la cual se modifica la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones -Ley Estefanía Villamizar González.*

De los honorables Representantes,



VÍCTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



FEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA
Representante a la Cámara
Ponente

IX. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 362 DE 2024 CÁMARA, 231 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones -Ley Stefania Villamizar González.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Objeto: La presente ley tiene por objeto incorporar como norma mínima de seguridad las pruebas y el control periódico de microorganismos patógenos en las piscinas y estructuras similares, ya sean estas públicas o privadas, que se ubiquen en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 11 de la ley 1209 de 2008 el cual quedará así:

ARTÍCULO 11. Normas mínimas de seguridad.
El Gobierno nacional reglamentará las medidas de seguridad que deben ser cumplidas por los responsables de las piscinas.

En todo caso, toda persona natural o jurídica, pública o privada, que preste el servicio de piscina, deberá acatar obligatoriamente las siguientes normas mínimas de seguridad:

a) No se debe permitir el acceso a menores de (12) años sin la compañía permanente y supervisión activa de un adulto responsable que esté en capacidad de velar por la seguridad de los menores de edad a su cargo.

b) Deberá mantenerse permanentemente el agua limpia y sana, cumpliendo los requisitos higiénico-sanitarios establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, quien dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley deberá expedir el formato único de requisitos higiénico-sanitarios. El tratamiento de desinfección química debe cumplir las condiciones que establezca el reglamento para proteger la salud de los usuarios.

c) Los responsables de las piscinas deberán realizar análisis fisicoquímico y microbiológico del agua contenida en los estanques de piscina y estructuras similares, de manera periódica ante la autoridad competente a la que se refiere el Capítulo III de la presente ley.

Dicho análisis deberá contar con los criterios mínimos de inocuidad y uso seguro, de acuerdo a los estándares internacionales, tamaño, número de usuarios, factores climáticos, de conformidad a la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social. El análisis deberá ser público en la zona de la piscina y presentado de forma física o digital a través de la plataforma que disponga la autoridad local en donde se encuentre la piscina o estructura similar para efectos de inspección, vigilancia y control.

En los casos de reapertura de una piscina o estructura similar, por sanción de cierre sanitario; obligatoriamente el propietario, tendrá que presentar los análisis de laboratorio por estanque previo a la expedición de la resolución de reapertura que evidencien que cumplen con los parámetros físico químicos y microbiológicos, por parte de la autoridad competente. El Ministerio de Salud y Protección Social fijará un término perentorio para que la autoridad sanitaria local se pronuncie frente a los análisis presentados por los responsables de las piscinas.

d) Se deberá tener un botiquín de primeros auxilios de conformidad a la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

e) Deberán permanecer en el área de la piscina por lo menos (2) flotadores circulares con cuerda y un bastón con gancho y demás elementos de seguridad previstos en los estándares internacionales y la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para tal efecto, el cual también deberá actualizar de manera periódica el listado de elementos de seguridad que deben permanecer en el área de piscina.

f) Se deberá escribir en colores vistosos y en letra grande, visible con claridad para cualquier persona la profundidad máxima de la piscina.

g) Deberá haber en servicio las 24 horas del día en el sitio de la piscina un teléfono o citófono para llamadas de emergencia.

h) Es obligatorio implementar dispositivos con certificación de seguridad emitida por entes competentes, como son: barreras de protección y control de acceso a la piscina, detectores de inmersión

o alarmas de agua que activen inmediatamente un sistema de alarma provisto de sirena y protección para prevenir entrampamientos;

i) Los responsables de las piscinas deberán verificar diariamente, como mínimo, los niveles de pH y desinfectante residual del agua de los estanques antes de su apertura e ingreso de las personas, para ello darán a conocer a los usuarios los resultados de monitoreo In situ tomado, previo a su uso, cumpliendo con lo establecido en la normativa vigente del Ministerio de Salud y Protección Social. Los responsables no permitirán el ingreso en caso de que las condiciones no sean óptimas so pena de incurrir en las sanciones previstas en el Capítulo V de la presente ley.

Parágrafo primero. Las autoridades sanitarias competentes deberán verificar el cumplimiento de las medidas de seguridad a que se refieren los literales c) e i) del presente artículo, conforme a los procedimientos establecidos por el Modelo de Inspección, Vigilancia y Control expedido por el Ministerio de Salud.

Parágrafo segundo. Las medidas de seguridad a que se refiere el presente artículo también le son aplicables a las estructuras similares como bañeras y tinas de hidromasaje y otros tipos de piscinas.

Artículo 3°. Monitoreo y actualización. El Ministerio de Salud y Protección Social realizará seguimiento a las acciones de inspección y vigilancia por parte de las autoridades sanitarias, generando alertas tempranas relacionadas con la calidad del agua de los estanques de piscinas y estructuras similares con el fin de prevenir enfermedades transmitidas en aguas recreativas.

Artículo 4°. Promoción. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Salud reglamentará lo relacionado a las acciones de promoción y prevención para garantizar la salud y seguridad de los bañistas.

Artículo 5°. Buenas prácticas. El Ministerio de Salud y Protección Social, en articulación con las entidades competentes que correspondan del orden nacional, departamental y municipal desarrollarán y liderarán de manera articulada la planeación, ejecución, control y mejora de una estrategia interinstitucional dirigida a incentivar el mantenimiento adecuado de las piscinas, mediante la actualización técnica y capacitación permanente del personal a cargo.

Dicha estrategia incluirá la entrega de un distintivo de buenas prácticas al establecimiento que cumpla con los criterios sanitarios establecidos en la presente ley y su reglamentación. Tal distintivo de buenas prácticas y el directorio de establecimientos que lo han recibido serán divulgados y promocionados por las entidades del gobierno nacional que tengan competencias en la materia.

Parágrafo. El SENA, en articulación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Salud y Protección Social, y demás autoridades competentes del orden nacional o

territorial, desarrollarán de manera articulada, una estrategia interinstitucional, dirigida a incentivar la formación y certificación de los operadores en mantenimiento de piscinas.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:

ARTÍCULO 16. Sanciones. Las personas naturales o jurídicas destinatarias de esta ley que incumplan con las medidas previstas en el Capítulo IV de esta ley o que permitan el acceso a menores de edad a las piscinas o estructuras similares, sin la observancia de las disposiciones de la presente ley, serán intervenidos por la autoridad de policía, sin perjuicio de cualquier otra acción legal, sanción administrativa o penal a que hubiere lugar. La intervención de la autoridad de policía por violación de medidas sanitarias de las piscinas se basará en los procedimientos y criterios de inspección que reglamente el Ministerio de Salud y Protección Social. En todo caso dicha reglamentación se establecerá bajo la observancia del principio del debido proceso.

El no acatamiento de las presentes normas será sancionado de forma sucesiva con multa entre cincuenta (50) y mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes y cierre temporal de la piscina o el sistema de piscinas hasta por cinco (5) días, por la primera falta.

Si se sucediere una segunda violación a lo ordenado en esta ley en un tiempo no superior a seis (6) meses desde ocurrida la primera falta, se multará al establecimiento entre cien (100) y mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y cierre temporal del establecimiento entre cinco (5) y quince (15) días.

Una tercera falta ocurrida dentro del período posterior a seis (6) meses desde la primera dará lugar a cierre definitivo del establecimiento.

Las multas deberán ser canceladas en favor del municipio del lugar donde ocurriere la violación a la presente ley, las cuales serán destinadas a un fondo para la vigilancia y promoción del cumplimiento de esta norma.

Artículo 7°. Materiales antideslizantes en áreas circundantes a las piscinas:

Con el fin de garantizar la seguridad de los usuarios y prevenir accidentes en las zonas circundantes a las piscinas, todas las piscinas públicas y privadas deberán contar con superficies antideslizantes en su corredor perimetral. Las especificaciones técnicas de estas superficies deberán cumplir con los estándares nacionales de seguridad y resistencia al deslizamiento en ambientes húmedos.

a) **Obligatoriedad:** Las baldosas o materiales utilizados en el corredor perimetral de las piscinas deberán ser antideslizantes y de fácil drenaje, para evitar la acumulación de agua que aumente el riesgo de resbalones.

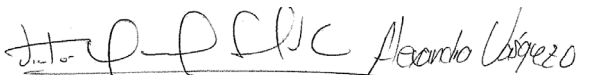
b) **Inspección periódica:** Las autoridades locales competentes deberán realizar inspecciones

periódicas para verificar el estado de las baldosas antideslizantes y su adecuado mantenimiento. En caso de que se detecten deterioros o incumplimientos, se aplicarán las sanciones correspondientes.

Parágrafo. Los establecimientos que no cumplan con esta norma tendrán un plazo de seis (6) meses posteriores a la promulgación de esta ley para adecuar sus instalaciones.

Artículo 8°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de sanción y promulgación y deroga aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,


VÍCTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO Representante a la Cámara Coordinador Ponente
LEÍDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA Representante a la Cámara Ponente

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 362 DE 2024 CÁMARA, 231
DE 2024 SENADO**

por medio de la cual se modifica la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones -Ley Estefanía Villamizar González.

(Aprobado en la sesión presencial del 22 de abril de 2025, Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, Acta número 26)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto incorporar como norma mínima de seguridad las pruebas y el control periódico de microorganismos patógenos en las piscinas, ya sean estas públicas o privadas, que se ubiquen en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1209 de 2008 el cual quedará así:

ARTÍCULO 11. Normas mínimas de seguridad. El Gobierno nacional reglamentará las medidas de seguridad que deben ser cumplidas por los responsables de las piscinas.

En todo caso, toda persona natural o jurídica, pública o privada, que preste el servicio de piscina, deberá acatar obligatoriamente las siguientes normas mínimas de seguridad:

a) No se debe permitir el acceso a menores de (12) años sin la compañía de un adulto responsable que esté en capacidad de velar por la seguridad de los menores de edad a su cargo

b) Deberá mantenerse permanentemente el agua limpia y sana, cumpliendo los requisitos higiénico-sanitarios establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, quien dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley deberá expedir el formato único de requisitos higiénico-sanitarios. El tratamiento de desinfección química debe cumplir las condiciones

que establezca el reglamento para proteger la salud de los usuarios.

c) Los responsables de las piscinas deberán presentar un análisis fisicoquímico y microbiológico del agua de la piscina, de manera periódica ante la autoridad competente a la que se refiere el capítulo III de la presente ley. Dicho análisis deberá contar con los criterios mínimos de inocuidad y uso seguro, de acuerdo a los estándares internacionales, tamaño, número de usuarios, factores climáticos, de conformidad a la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social. El análisis deberá ser público en la zona de la piscina y presentado de forma física o digital a través de la plataforma que disponga la autoridad local en donde se encuentre la piscina o estructura similar para efectos de inspección, vigilancia y control. En los casos de reapertura de una piscina, por sanción de cierre; obligatoriamente el propietario, tendrá que presentar este análisis previo a la expedición de la resolución de reapertura, por parte de la autoridad competente.

El Ministerio de Salud y Protección Social fijará un término perentorio para que la autoridad sanitaria local se pronuncie frente a los análisis presentados por los responsables de las piscinas.

d) Se deberá tener un botiquín de primeros auxilios de conformidad a la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

e) Deberán permanecer en el área de la piscina por lo menos (2) flotadores circulares con cuerda y un bastón con gancho y demás elementos de seguridad previstos en los estándares internacionales y la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para tal efecto, el cual también deberá actualizar de manera periódica el listado de elementos de seguridad que deben permanecer en el área de piscina.

f) Se deberá escribir en colores vistosos y en letra grande, visible con claridad para cualquier persona la profundidad máxima de la piscina.

g) Deberá haber en servicio las 24 horas del día en el sitio de la piscina un teléfono o citófono para llamadas de emergencia.

h) Es obligatorio implementar dispositivos con certificación de seguridad emitida por entes competentes, como son: barreras de protección y control de acceso a la piscina, detectores de inmersión o alarmas de agua que activen inmediatamente un sistema de alarma provisto de sirena y protección para prevenir entrapamientos;

i) Los responsables de las piscinas deberán garantizar que diariamente las condiciones fisicoquímicas de la piscina sean óptimas previamente a su apertura e ingreso de las personas, para ello darán a conocer a los usuarios los resultados de monitoreo In situ tomado, previo a su uso. Los responsables no permitirán el ingreso en caso de que las condiciones no sean óptimas so pena de incurrir en las sanciones previstas en el Capítulo V de la presente ley.

Parágrafo primero. Las autoridades a que se refiere el Capítulo III de la presente ley deberán verificar el cumplimiento de las medidas de seguridad a que se refieren los literales c) e i) del presente artículo de forma bimensual, aleatoria o a solicitud de los usuarios. Se llevará un reporte digitalizado de los hallazgos y verificación del cumplimiento de las medidas y se dejará copia del mismo al propietario de la piscina, el cual podrá ser consultado y de público acceso.

Parágrafo segundo. Las medidas de seguridad a que se refiere el presente artículo también le son aplicables a las estructuras similares como jacuzzis, bañeras y tinas de hidromasaje y otros tipos de piscinas.

Artículo 3°. Monitoreo y actualización. El Ministerio de Salud y Protección Social llevará a cabo de forma periódica un monitoreo técnico a fin de identificar y actualizar la lista de los microorganismos patógenos que puedan presentarse en el agua de las piscinas y otras estructuras similares como jacuzzis, bañeras y tinas de hidromasajes, entre otras. Así mismo, determinará la frecuencia de vigilancia de la calidad microbiológica en estas estructuras con el fin de prevenir enfermedades transmitidas en aguas recreativas. El Gobierno nacional, reglamentará la materia.

Artículo 4°. Promoción. El Ministerio de Salud y Protección Social, en conjunto con las autoridades locales y con la participación de las entidades gremiales y expertos, diseñarán y establecerán una estrategia publicitaria, en un término de seis meses después de la promulgación de la presente ley, específicamente diseñada para divulgar y promocionar una cartilla que se denominará “Piscinas limpias, Piscinas seguras” con el fin de generar conciencia sobre los riesgos que se derivan en términos de salud por la presencia de microorganismos patógenos en el agua de las piscinas. Esta cartilla deberá ser publicada en la página oficial de las entidades nacionales y territoriales y de forma visible en el sitio donde se encuentra la piscina.

Parágrafo. La estrategia publicitaria deberá evaluarse y actualizarse de manera periódica de acuerdo a los estándares internacionales, con el fin de mantenerla ajustada al desarrollo normativo y a la realidad social.

Artículo 5°. Buenas prácticas. El Ministerio de Salud y Protección Social, en articulación con las entidades competentes que correspondan del orden nacional, departamental y municipal desarrollarán y liderarán de manera articulada la planeación, ejecución, control y mejora de una estrategia interinstitucional dirigida a incentivar el mantenimiento adecuado de las piscinas, mediante la actualización técnica y capacitación permanente del personal a cargo.

Dicha estrategia incluirá la entrega de un distintivo de buenas prácticas al establecimiento que cumpla con los criterios sanitarios establecidos en la presente ley y su reglamentación. Tal distintivo de buenas

prácticas y el directorio de establecimientos que lo han recibido serán divulgados y promocionados por las entidades del gobierno nacional que tengan competencias en la materia.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:

ARTÍCULO 16. Sanciones. Las personas naturales o jurídicas destinatarias de esta ley que incumplan con las medidas previstas en el Capítulo IV de esta ley o que permitan el acceso a menores de edad a las piscinas o estructuras similares, sin la observancia de las disposiciones de la presente ley, serán intervenidos por la autoridad de policía, sin perjuicio de cualquier otra acción legal, sanción administrativa o penal a que hubiere lugar. La intervención de la autoridad de policía por violación de medidas sanitarias de las piscinas se basará en los procedimientos y criterios de inspección que reglamente el Ministerio de Salud y Protección Social. En todo caso dicha reglamentación se establecerá bajo la observancia del principio del debido proceso.

El no acatamiento de las presentes normas será sancionado de forma sucesiva con multa entre cincuenta (50) y mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes y cierre temporal de la piscina o el sistema de piscinas hasta por cinco (5) días, por la primera falta.

Si se sucediere una segunda violación a lo ordenado en esta ley en un tiempo no superior a seis (6) meses desde ocurrida la primera falta, se multará al establecimiento entre cien (100) y mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y cierre temporal del establecimiento entre cinco (5) y quince (15) días.

Una tercera falta ocurrida dentro del período posterior a seis (6) meses desde la primera dará lugar a cierre definitivo del establecimiento.

Las multas deberán ser canceladas en favor del municipio del lugar donde ocurriere la violación a la presente ley, las cuales serán destinadas a un fondo para la vigilancia y promoción del cumplimiento de esta norma.

Artículo 7°. *Materiales antideslizantes en áreas circundantes a las piscinas.* Con el fin de garantizar la seguridad de los usuarios y prevenir accidentes

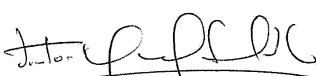
en las zonas circundantes a las piscinas, todas las piscinas públicas y privadas deberán contar con superficies antideslizantes en su corredor perimetral. Las especificaciones técnicas de estas superficies deberán cumplir con los estándares nacionales de seguridad y resistencia al deslizamiento en ambientes húmedos.

a) **Obligatoriedad:** Las baldosas o materiales utilizados en el corredor perimetral de las piscinas deberán ser antideslizantes y de fácil drenaje, para evitar la acumulación de agua que aumente el riesgo de resbalones.

b) **Inspección periódica:** Las autoridades locales competentes deberán realizar inspecciones periódicas para verificar el estado de las baldosas antideslizantes y su adecuado mantenimiento. En caso de que se detecten deterioros o incumplimientos, se aplicarán las sanciones correspondientes.

Parágrafo. Los establecimientos que no cumplan con esta norma tendrán un plazo de seis (6) meses posteriores a la promulgación de esta ley para adecuar sus instalaciones.

Artículo 8°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de sanción y promulgación y deroga aquellas disposiciones que le sean contrarias.


Victor Manuel Salcedo Guerrero
Representante a la Cámara


Leider Alexandra Vázquez Ochoa
Representante a la Cámara

CONTENIDO	
Gaceta número 712 - viernes, 16 de mayo de 2025	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PONENCIAS	
	Págs.
Informe de ponencia para segundo debate, texto articulado y texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera al Proyecto de Ley número 348 de 2024 Cámara, por medio de la cual se exonera del pago de impuestos a los vehículos automotores a cargo de los Bomberos de Colombia.....	1
Informe de ponencia favorable para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate por la Comisión Séptima del Proyecto de Ley número 362 de 2024 Cámara 231 de 2024 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones-Ley Estefanía Villamizar González....	9